

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE ENERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2021/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Federico de Jesús Reyes Heróles González Garza y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el procedimiento de reforma constitucional (en su conjunto) que culminó con el Decreto de 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución General de la República; en específico, la reforma del artículo 41, fracción III, párrafo tercero. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).	3 A 71 Y 72 INCLUSIVE APLAZADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE ENERO DE 2011.

ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria celebrada el jueves veintisiete de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones les consulto si puede aprobarse en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ**

APROBADA SEÑOR SECRETARIO. Tome nota y continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 2021/2009
PROMOVIDO POR FEDERICO JESÚS
REYES HEROLES GONZÁLEZ GARZA Y
OTROS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA DICTADA POR LA JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, EN LA CUAL RESOLVIÓ SOBRESER EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 80, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES ESGRIMIDAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HÉCTOR MANUEL DE JESÚS AGUILAR CAMÍN, JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO, GERARDO ESTRADA RODRÍGUEZ, JORGE DE FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, LUIS ÓSCAR GONZÁLEZ DE ALBA, MIGUEL LIMÓN ROJAS, ÁNGELES MASTRETA GUZMÁN, FEDERICO DE JESÚS REYES HEROLES GONZÁLEZ GARZA, JOSÉ ROLDÁN XOPA, LUIS RUBIO FREIDBERG, SERGIO SARMIENTO FERNÁNDEZ DE LARA, LEO ZUCKERMAN BEHAR, MARÍA ISABEL TURRENT DÍAZ y RAMÓN XIRAU SUBIAS, EN CONTRA DEL DECRETO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESPECÍFICO LA REFORMA DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS FORMULADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, señoras, señores Ministros, antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, quisiera hacer una breve referencia al desarrollo que ha tenido este asunto, en tanto que en el proyecto se contienen solamente algunos datos. Creo que es importante a efecto de darle contexto, de cómo se ha venido desarrollando desde el punto de vista jurisdiccional este asunto; lo haremos el día de hoy, previa a la presentación por el señor Ministro ponente y será en estos términos: Como sabemos diversos quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en diciembre de dos mil siete, en contra del procedimiento de reforma constitucional que llevó a la publicación del Decreto de trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico la reforma del artículo 41 fracción III, párrafo tercero.

El asunto fue conocido inicialmente por la juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil siete registró el expediente y desechó la demanda al considerar que el juicio de amparo es notoriamente improcedente en contra de reformas o modificaciones a la Constitución Federal.

Contra dicha determinación, el dieciocho de enero de dos mil ocho la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por resolución de quince de febrero del mismo año, determinó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que analizara la viabilidad de ejercer facultad de atracción para conocer del referido recurso.

El nueve de julio del mismo año, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia falló la Facultad de Atracción 4/2008, en el sentido de que es competente para resolver todos los juicios de amparo en

revisión en los que se hubiere reclamado la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete.

El quince de julio de dos mil ocho, el Presidente de la Corte admitió y registró el referido recurso de revisión y el dos de octubre del mismo año este Tribunal Pleno resolvió por mayoría de seis votos revocar el acuerdo que había desechado la demanda de amparo, ya que la causa de improcedencia razonada por la juzgadora no podía considerarse como manifiesta e indudable.

Una vez tramitado el juicio, la juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la que resolvió sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo. Dicho fallo fue controvertido por la parte quejosa el catorce de julio de dos mil nueve a través de un recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El veintiséis de agosto, siguiente el órgano Colegiado de referencia resolvió, en atención a lo fallado en la facultad de atracción emitido el ocho de febrero de dos mil ocho por el Subsecretario General de Acuerdos de la Corte, remitir el expediente a esta Suprema Corte para que se decidiera si se ejercía la facultad de atracción para conocer del respectivo recurso de revisión.

El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil nueve, tuvo por recibido el expediente, registró el asunto como 2021/2009 y determinó que se debería asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

El asunto fue turnado para su resolución a una Comisión especial, en la cual su servidor fungió como Coordinador, dicha Comisión fue creada, como otras, para facilitar el trabajo y resolución de los

asuntos y se integró por Secretarios de Estudio y Cuenta de diversas ponencias.

El proyecto que se somete ahora a nuestra consideración retoma los criterios y precedentes de este Tribunal Pleno. Esto lo informo como Coordinador en Materia de Procedencia del Juicio de Amparo en contra de violaciones al procedimiento de reforma de la Constitución y analiza si las mismas existieron en el caso concreto.

Señoras, señores Ministros, como todos sabemos, el proyecto no representa una postura de cada uno de nosotros en lo particular, pero sí constituye, pensamos en la Coordinación, una guía para hacer un estudio ordenado de los temas que debemos abordar.

Doy la palabra al señor Ministro ponente don Guillermo Ortiz Mayagoitia, para la presentación concreta de este asunto. Si es tan amable señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, empiezo por reconocer la labor desarrollada por los señores secretarios Roberto Lara Chagoyán, Alfredo Villeda Ayala y Miguel Ángel Antemate Chigo, quienes bajo las indicaciones del señor Ministro Presidente, don Juan Silva Meza, desarrollaron el proyecto que ahora queda a nuestra consideración.

Después de señalar quiénes son las autoridades responsables, se hace notar también que el juez de Distrito que conoció de este asunto en primera instancia sobreseyó en el juicio, se interpuso la revisión de parte de los quejosos, de la que le tocó conocer al Tribunal Colegiado correspondiente, quien lo mandó a esta Suprema Corte de Justicia, y habiéndose asumido la competencia originaria de este Tribunal Pleno por tratarse de interpretación directa de la Constitución es que se presenta la resolución del proyecto en un primer tema, con el estudio de los agravios planteados en contra del sobreseimiento que dictó la señora juez de Distrito.

Estos agravios se declaran fundados y por lo tanto, se procede al estudio de otras causales de improcedencia, no tratadas por la juez de Distrito y que se relacionan con el procedimiento de reforma constitucional, son varias, una a una se van proponiendo infundadas para llegar después al estudio de las causales de improcedencia relacionadas con el control material de las reformas constitucionales. Así viene planteado el tema como improcedencia, advierto que el acto reclamado es uno solo, el Decreto que reformó la Constitución, y que se aducen dos diversos tipos de defensas: Las que atañen al procedimiento legislativo, que culminó con la reforma constitucional y otras que se refieren al contenido material de los nuevos preceptos introducidos a la Constitución.

En el proyecto se propone declarar fundada la improcedencia del amparo en contra del control material de las reformas constitucionales, pero no hay un punto resolutivo de sobreseimiento, lo cual quiere decir que en realidad estamos frente a conceptos de violación inoperantes, más que frente a una causa de sobreseimiento que nos llevaría a eliminar determinados conceptos de violación, no se puede sobreseer por conceptos de violación, sino por actos de autoridad.

Por lo tanto, en su momento, propondré el cambio de tratamiento de causal de improcedencia fundada a estudio de los conceptos de violación que se refieren al control material de las reformas constitucionales, y que se declaren inoperantes por los mismos argumentos que ya contiene el proyecto.

Se hace también el estudio de cada uno de los conceptos de violación que se hicieron valer en contra del proceso de formación de la reforma constitucional y se declaran infundados uno a uno.

Dada la trascendencia del tema, mi propuesta señoras y señores Ministros, señor Presidente, es que aunque están agrupados en un

solo considerando varias causas de improcedencia, las analicemos una a una con la finalidad de que podamos manifestarnos y votar el tratamiento que aquí se propone.

Esto seguramente nos tomará un poco más de tiempo, pero es un asunto de muy significada importancia, es un asunto relevante y amerita la atención y consideración de todas las señoras y señores Ministros en cada uno de los puntos a tratar.

Mi ofrecimiento señor Presidente, es ir dando cuenta con cada uno de los temas que trata el proyecto, fuera del que corresponde a la competencia de este Honorable Pleno, a la oportunidad de la demanda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro ponente. Muy puesta en razón esta propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y someteré en principio a su consideración estos tres apartados de si cumplen o no con los requisitos formales; la competencia, la oportunidad, y también el Considerando Tercero en relación al orden de estudio que se propone en el proyecto. Si no hay objeciones, les consulto si hay intención de voto a favor de estos tres considerandos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, iniciaríamos aquí, pediríamos el auxilio del señor Ministro ponente, para su debate a partir del Considerando Cuarto. ¿De acuerdo señor Ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Efectivamente en el punto 3.1 ¿es del Considerando Cuarto señor Presidente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es el estudio, en la página siete.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siete a veintiocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página siete, es el Considerando Cuarto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Ah! yo estoy en la página diecinueve.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! bueno, sí porque ahí hay resumen de agravios.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ese lo tengo anotado como el tema uno, es el agravio hecho valer en contra del sobreseimiento que decretó la señora juez de Distrito.

Como materia de análisis se propone contrastar las razones que dio la señora juez de Distrito para sobreseer, ella dijo: “Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que resulta imposible analizar el fondo del asunto, porque si llegaran a calificarse como fundados los conceptos de violación, la protección constitucional consistiría en anular únicamente a favor de los quejosos tanto el proceso legislativo como la propia reforma al artículo 41, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual violaría el principio de supremacía constitucional, y provocaría un grave perjuicio social, puesto que conllevaría a una total incertidumbre jurídica para los gobernados, así como para las autoridades, en tanto que no sabrían cuál ley es aplicable o bien cuándo es aplicable o no una reforma constitucional”. Esto dijo la señora juez para sobreseer.

Y para los quejosos, el argumento anterior resulta falaz por dos razones: Primera, porque en el mismo se relacionan dos artículos de

la Ley de Amparo que no se refieren a cuestiones compatibles con lo que se confunde la noción de improcedencia del juicio con los efectos de la sentencia, y segunda, debido a que se comete una petición de principio pues para responder el planteamiento de fondo, la juez de Distrito decidió sobreseer el juicio, es decir, no entrar al fondo, utilizando paradójicamente un argumento que presupone el estudio de fondo, que consiste en que de concederse el amparo, se generaría gran inseguridad jurídica y habría consecuencias incongruentes.

A continuación, a partir de la página veinte y hasta la veintiocho, se propone la posición de este Tribunal Pleno, en el sentido de que tratándose de reformas a la Constitución existe un vacío legal que nos permite hacer una interpretación judicial sobre este aspecto de improcedencia o no de la vía de amparo, y luego se analizan los conceptos de agravio, los agravios hechos valer y se declaran fundados simplemente sin decidir que se levanta el sobreseimiento porque quedan otras causas pendientes de analizar; esta es la parte de la sentencia que quedaría a consideración del Pleno y que ruego al señor Presidente ponerlo así a la consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así será señor Ministro ponente. Hago nada más la aclaración que las otras partes que son precisamente la síntesis a las consideraciones de la juez de Distrito, la síntesis de los agravios expresados por el quejoso, y estamos iniciando propiamente el estudio como lo propone el Ministro ponente, a partir de esta foja diecinueve, precisamente en el análisis de los agravios propiamente dicho. Está a su consideración señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo esperaba que alguien hiciera uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya la pidió el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que el Ministro Aguirre, la tome.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, una vez más estamos enfrentándonos al tema primero, de si los procedimientos de reforma a la Constitución General de la República descritos en el artículo 135 de la Constitución pueden ser o no considerados actos aislados de autoridades constituidas si no se engarzan con la precisión del 135 constitucional al desahogo de la correspondiente reforma, o si bien, la reforma constitucional hace del Poder Reformador de la Constitución o Constituyente Permanente, una solvente unidad con un *tútus revolútum*, a través del cual no es posible a tribunal constitucional alguno tocar el tema correspondiente a los procedimientos y, por tanto, si la misión del Tribunal Constitucional es velar por el cumplimiento de la Constitución nada tiene que hacer el Tribunal Constitucional al respecto.

Yo por desgracia o por fortuna, quizás, reconozco que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido unívoca en sus decisiones, hemos estado explorando extremos y vestigios del tema sobre la problemática correspondiente; por ejemplo en el Amparo en Revisión 1334/98, resuelto por el Pleno en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde se reclamó, desde la iniciativa de reformas a la Constitución de julio de mil novecientos noventa y seis, así como el proceso legislativo de reforma al 122 constitucional, Apartado C), Base Segunda, fracción I, 2º de la Constitución Federal,

relativo al tema sobre los requisitos e impedimentos para ser jefe de gobierno del Distrito Federal.

¿Qué dijimos ahí? Admitimos en cuanto a que se impugna un proceso de reforma constitucional, diciendo que lo que se pone en tela de juicio no es la Constitución misma sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma; por eso se estimó que cabía la posibilidad de ejercer medio de control constitucional en contra de esos actos en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional detectara que los protagonistas de los mismos no se ajustaron a las formas o esencias consagradas en la mecánica del procedimiento de reforma ¿Cuál era el fondo de la cuestión? Se decía por el quejoso que era una reforma a domine que incumbía a dos individuos ¿Qué hubiera pasado? Si hubiéramos – pienso yo- dicho y resuelto que no se habían observado las formas, hubiera pasado que no siendo tocada la Constitución, los actos aislados de autoridades constituidas hubieran sido declarados inconstitucionales sin problema alguno.

Eso resolvimos unánimemente –según recuerdo– y a través de eso establecimos una tesis entre otras, que reza: “REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS”.

Después resolvimos la Controversia Constitucional 82/2001, eso lo hicimos el seis de septiembre de dos mil dos. Acá se impugnó el proceso legislativo de catorce de marzo de noventa y ocho y de cinco de diciembre de dos mil, relativo a las reformas en materia de derechos y cultura indígenas, así como el Decreto publicado el tres de agosto de dos mil uno, por el cual se adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reformó el artículo 2º, se derogó el párrafo primero del artículo 4º, y se adicionó un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo al 115 de la Constitución Política. ¿Qué

determinamos? En esencia que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control constitucional, porque lo encuentra en sí mismo. Se dijo que cuando las autoridades competentes llevan a cabo un procedimiento de reforma constitucional actúan en su carácter extraordinario de órgano reformador de la Constitución y que realizan una función de carácter exclusivamente constitucional que no es equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales que no actúan, pues en su carácter de órganos ordinarios constituidos, y con ello se sostuvo que la función del Poder Reformador de la Constitución es soberana y que obviamente no puede estar sujeta a ningún tipo de control externo porque la conformación completa del órgano y la atribución constitucional de su función se encuentra involucrada a su propia garantía.

Esta tesis obtuvo mayoría de ocho votos, yo voté en contra junto con otros dos compañeros, se fracturó aquella unanimidad; y originó una tesis que dice: “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”.

Luego vimos la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Resolvió el Pleno el veintiséis de junio de dos mil ocho ¡jojo! Aquí se reclamó el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99, el párrafo primero del 85, se reforma el párrafo primero del 108, reforma y adiciona la fracción IV del 116, se reforma el inciso f) de la fracción V, de la Base Primera del 122 se adicionan tres párrafos finales al 134, y se deroga el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación en noviembre de dos mil siete, relativo todo esto a la reforma electoral.

¿Qué resolvimos ahí? Que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para combatir un procedimiento de reforma constitucional,

pues no es ese el fin de ese medio de control según se aprecia del artículo 105 de la propia Carta Magna, y que la Constitución Federal no puede considerarse como ley, ni conferírsele un ámbito federal o local, por lo que sus reformas o adiciones no pueden ser objeto de control a través de la acción de inconstitucionalidad. Aquí la mayoría que obtuvo esta afirmación, fue de seis votos, yo me adscribí a la minoría, voté en contra.

¿Qué tesis se originaron? ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS. Otra más; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERÍRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL, Y MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. Quiere esto decir lo que quiera decir.

Amparo en Revisión 186/2008, resuelto en la sesión de Pleno de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, aquí se reclamó el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 121 y 134 de la Constitución, relativo a la reforma en materia electoral.

¿Qué resolvimos ahí? Que ni la Constitución ni la Ley de Amparo prevén de manera expresa ninguna permisión, ni tampoco una prohibición con relación a la procedencia del amparo, respecto a una reforma constitucional. Que el Poder Reformador es un órgano complejo, limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional. Por lo que es

jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se apartan de las reglas constitucionales. Y c) Que derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Federal, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo.

Esto obtuvo mayoría de seis votos del Tribunal Pleno, me adscribí ahora sí a la mayoría. ¿Qué tesis se originó? PODER REFORMATADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATIVO RELATIVO, EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Amparo en Revisión 519/2008, resuelto el dos de octubre de dos mil ocho, aquí fue en contra del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución, relativo a la reforma en materia electoral. ¿Qué determinamos?

Qué es procedente el juicio de amparo en contra del contenido de preceptos constitucionales por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 80 de la citada ley, y artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal. Por mayoría de seis votos salió este asunto, yo voté con la mayoría.

Éste es el estado en que se encuentra el tema en este momento: Hemos tenido reflexión sobre reflexión y cambio sobre cambio, y retomo del criterio anterior. Se nos dice por la juez, casi en aplicación de esta opinión, que el amparo del que nos ocupamos hoy resulta improcedente por la conexión que se da entre el artículo 73, fracción XVIII y el artículo 80 de la misma Ley de Amparo.

¿Y qué es lo que dice la señora juez de Distrito? Dice que es inobjetable lógicamente que el sistema de control constitucional releva a la propia Constitución Federal de someterse al control judicial material al ser fundamento común de validez y existencia de todo el ordenamiento jurídico, porque la concesión del amparo en los términos solicitados por la quejosa provocaría también efectos colaterales a la colectividad; la invalidez implícita de todas las disposiciones secundarias que dependen de las reformas y adiciones constitucionales, hipotéticamente violatorias de los derechos fundamentales, y sobre este punto se invocan como precedentes una cantidad de amparos en revisión, y se refiere que se resolvieron en la sesión del dos de octubre de dos mil ocho.

Y luego, dice que los argumentos son infundados por razón de las violaciones a la forma, pero en todo caso, afirma, que se antoja por lo menos complicado elaborar un argumento sistemático que enlace adecuadamente ambos preceptos produciendo un significado inteligible y coherente con el subsistema jurídico al que pertenece.

Sistema jurídico me imagino que es la Constitución General de la República y subsistema, artículo 73, fracción XVIII, en correlación con la 80, porque una de esas normas regula diferentes situaciones jurídicas que resultan incompatibles. Pienso que en esta afirmación está el meollo del asunto, si lo aceptamos, santo y bueno; si no lo aceptamos hay que ver qué es lo que aceptamos o no, por mi parte no acepto este discurso.

A ver, estoy especulando. Imaginémonos –solamente imaginémonos– que todas las violaciones formales de que se quejan los quejosos se hubieran fenomenológicamente dado y hubiera sido un desastre el procedimiento para llevar al Libro Constitucional las reformas aludidas. ¿Al conceder el amparo tendríamos que señalar efectos? Pienso que no, que tiene un efecto natural la concesión del amparo y ese efecto no necesitamos escribir una línea sobre él,

simplemente lo que se dijo que debía de ser parte de la Constitución en términos del artículo 135 no lo es por vicios graves pronunciados y ciertos del procedimiento.

De ahí ¿Qué efecto se le va a dar a esto? No necesitamos aludir efecto alguno, no necesitamos nada más que decir: Restitúyase a los quejosos en el estado que tenían antes de la violación de garantías ¿Cuál es? El que resulte ¿Cuál es el problema?

A qué quiero llegar con todo este discurso, en el presente caso creo que hay una improcedencia manifiesta pero no es la que dijo la señora juez de Distrito ni la que se nos propone en el proyecto, hicieron su trabajo los señores secretarios, de esto no tengo duda, si en este tema nosotros hemos tenido devaneos, ¿Por qué los señores secretarios no? Hubo alguno de ellos incluso que se fue al extremo de citarse a sí mismo textualmente en un artículo jurídico que había publicado en una revista jurídica, bueno lo que digo al respecto: La mayoría de la doctrina dice que esto es poco ético pero la tentación debió de haber sido grande, pero finalmente no coincido con el punto de vista de los señores secretarios, yo qué pienso, que sí es posible controlar la seriedad y cumplimiento de las mecánicas que las autoridades constituidas desarrollan para controlar la constitucionalidad de esos eslabones que desembocan con una modificación a la Constitución.

La Constitución en sí misma para mí es intocable por un Tribunal Constitucional, momento, veamos, internacionalmente hay varios sistemas, ¿Qué sistemas existen? Bueno, pues es riesgoso moverse en los caminos del derecho comparado, digo una vez más a todos mis compañeros, les tengo temor y respeto casi reverencial a los comparatistas, me encantaría saber derecho mexicano y ellos se dan el lujo de saber todo y hacer sus comparaciones.

Por eso con todas las reservas del caso voy hacer algunas pequeñas alusiones, por ejemplo: Chile y Bolivia. Chile dice: Son atribuciones

del Tribunal Constitucional resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

Bolivia ¿Qué dice? Son atribuciones del Tribunal Constitucional plurinacional, —plurinacional, así dice esa Constitución—, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver, Punto 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

Moldavia ¿qué dice? Que los proyectos de reforma constitucional sometidos al Parlamento son examinados por el Tribunal Constitucional con previo apoyo de por lo menos cuatro jueces y habla de la iniciativa de reforma y dice que bajo la taxativa antes mencionada puede ocuparse ahí el Tribunal Constitucional.

Colombia ¿Qué dice? Que el control por parte del Tribunal Constitucional del proyecto de reforma, está limitado al examen de los vicios del procedimiento en su formación. Aquí tengo la cita del artículo no vale la pena consumir tiempo en leérselos.

Cuando la Corte encuentra vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que de ser posible enmiende el defecto observado, subsanando el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Dentro del criterio de clasificación puede considerarse la intervención formal del Tribunal Constitucional en la determinación del procedimiento de reforma constitucional, como suele suceder en el caso de Ecuador. La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

En otras ocasiones las Constituciones asignan al Tribunal Supremo, incluso la iniciativa del procedimiento de reforma, por ejemplo la Constitución de Panamá así lo establece.

De la participación de los tribunales en el proceso de reforma, puede darse también por métodos transversales en cuanto están llamados a ejercer funciones de control en elecciones por referéndum. Estas actividades concurren obligatoria o facultativamente a perfeccionar el “*hiper*” de las reformas, el camino de las reformas, así sucede por ejemplo en Francia, donde el Consejo Constitucional vigila la regularidad del referéndum más allá de las Selecciones. Semejante disposición también en Rumania —o Rumanía— que tiene un ordenamiento jurídico largamente tributario del francés y regula algo similar. La India, sin norma alguna en su momento defenestró una norma constitucional por ser contraria a los principios fundamentales —de maravilla los arrestos—.

¿Qué quiere decir esto? Que en un paseo rápido no hay fórmula doctrinaria ni constitucionalmente generalizada para atacar este problema. Refería que creía en la improcedencia, y ¿por qué creo en la improcedencia en este caso concreto? Pienso que en un asunto como el de la índole, el Tribunal Constitucional no tiene atribuciones para disociar; se reclamaron procedimiento y fondo simultánea y entreveradamente, si solamente se hubiera reclamado procedimiento, no tengo duda de que si se hubiera aprobado ése, estaríamos hablando de otra cosa, pero aquí se habló de un ataque conjunto, entreverado y yuxtapuesto. Por una parte ataco el procedimiento y por otra, me quejo de violaciones —palabras más aviesas, arteras— a la libertad de expresión, pero una cosa como consecuencia ineludible de la otra, y todo esto en materia electoral, éste es un “nudo ciego” a mi juicio, y según mi forma de ver las cosas, porque pienso que la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, nos remite con toda lisura al artículo 105; y ¿qué nos dice el artículo 105? Que hay otro método único para atacar la

constitucionalidad de las leyes electorales. Como este método único no es a través de la Ley de Amparo, pienso que la improcedencia resulta de norma constitucional expresa, porque se ataca el fondo. En el fondo tampoco estoy de acuerdo. La libertad de expresión a mi juicio sigue igual que antes; lo que se mutila un poco es la libertad de tráfico comercial.

Y como comentario al canto, diría lo siguiente: Imaginémonos que se concediera el amparo y a los quejosos se les permitiera contratar a las principales televisoras —ya se les negó esa posibilidad, no sé con quién contratarían, con radio probablemente— sólo es un comentario al canto que no debe de influir en el caso.

Pienso con toda honradez lo siguiente: Que la causa por la que hay que sobreseer es otra. En principio estoy por la procedencia del control constitucional de todos los métodos que ve el artículo 135 para modificar la Constitución. ¿Por qué deben de controlarse? Pues nada más por el señorío de la Constitución, para que formen parte de esta Constitución, dice el artículo 135, se necesita hacer lo siguiente, y si no se hace lo siguiente a pie juntillas ¿qué pasa? Pasa que no hay reforma constitucional.

Hay una forma raquítica, sucedánea e insuficiente para albergar en el texto constitucional lo que se pretende que quede incluido, y por tanto, sin ir contra la Constitución, sino solamente contra los actos de autoridades constituidas, aislados y apartados de la Constitución, a mi juicio es clara la procedencia del amparo. De momento hasta ahí llevo Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor, declino por el momento, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

A diferencia del Ministro Aguirre, quien acaba de hacer esta muy interesante manifestación, yo sí creo que es claramente procedente este juicio de amparo, y creo que en este momento, tal como lo presentaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, lo único que tenemos que hacer, es determinar que no se constituye el sobreseimiento en las condiciones que lo ha planteado o lo planteó la juez de Distrito.

Creo que no es el momento ahora de ver si se puede o no se puede sobreseer por una razón distinta. Lo que tenemos es la resolución de la juez de Distrito, esta resolución de la juez de Distrito está impugnada, y básicamente lo que el proyecto está diciendo, y a mí me parece muy correcto lo que está diciendo es: “tú no puedes considerar la condición de los efectos con anterioridad al estudio de procedencia, o en otros términos, qué sentido tiene que me digas de antemano que no vas a otorgar el amparo porque se generaría una situación excepcional respecto de una persona, cuando en realidad, eso lo tendríamos que ver en su caso y al momento de los efectos, como también lo recordaba muy puntualmente el Ministro Aguirre.

Entonces, creo que aquí el tema, primero es saber si podemos o no sostener el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito.

Yo en lo personal, insisto, creo que las dos razones que se dan, están bien sintetizadas en el proyecto que hizo suyo el Ministro Ortiz Mayagoitia, pues son razones inadecuadas para sostenerlo, por qué, porque las dos tesis que tenemos aprobadas de este Amparo en Revisión 186/2008, del cual me tocó ser ponente, que están transcritas en las páginas veinticinco y veintiséis, me parece que son claras, la primera es: “NO ES UNA CAUSAL MANIFIESTA NI INDUDABLE”, esa ya quedó rebasada, la juez tuvo que entrar a fondo y tuvo que dictar una sentencia; y, segunda: “EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD”.

Yo en este sentido creo que hasta este momento la cuestión está, insisto, en levantar o no el sobreseimiento.

Con posterioridad podemos analizar ya la situación concreta de una serie de causales de improcedencia, que yo por lo demás no comparto, en donde se están determinando a partir de la página veintinueve, pero tendrá que ser por una razón distinta, desde mi punto de vista, a la del juez.

Por otro lado, creo que, como hacemos prácticamente en todos los juicios de amparo, podemos diferenciar los conceptos que se refieren al procedimiento y los que se refieren al fondo. Que se haya planteado una impugnación material junto con una procesal, creo que se podría analizar a ambas, separadamente, como de hecho lo hace el proyecto, abrir esta doble dimensión y tener pronunciamientos específicos respecto de cada uno de ellos.

Por otro lado, no creo que estemos ante una cuestión que tenga que ver con la materia electoral, creo que hay una relación entre lo electoral y el derecho fundamental a la libertad de expresión, que sí efectivamente tiene un componente semejante por el contexto en el que se da, pero también existen tesis muy antiguas, y todos las conocemos en el sentido de que cuando se reclama conjuntamente lo electoral y lo no electoral, se puede escindir la materia de derechos fundamentales para entrar y darle una protección específica, y en el caso concreto creo que este es el caso; no es simplemente que lo electoral arrase con todo y tengamos como único medio de impugnación la fracción II, del artículo 105, por vía de acción de inconstitucionalidad, sino creo que es claramente diferenciable la cuestión electoral del problema de los derechos de libertad de expresión, ya luego vemos si tienen mérito o no los planteamientos de los quejosos, pero sí me parece que ambas cuestiones se pueden separar.

Entonces, en este sentido creo que el proyecto hace un análisis adecuado, cita bien los precedentes que se aprobaron por mayoría de seis votos en su momento, en cuanto a que las razones que da la juez de Distrito para sobreseer no son razones sólidas, -insisto- la condición de los efectos me parece que está bien analizada en el proyecto, y yo en ese sentido creo que ésta era también la idea que planteaba el Ministro Ortiz Mayagoitia de ir avanzando paso a paso en este complicado tema, en lo personal creo que esas razones no son adecuadas, tenemos que levantar el sobreseimiento y entrar a analizar si hubiera en su caso, no lo creo, pero si hubiera en su caso, razones distintas para llegar a ese sobreseimiento.

Consecuentemente, en esta primera parte estoy de acuerdo con el proyecto señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Doy la palabra al señor Ministro Aguilar, haciendo la precisión de que la metodología que hemos aprobado es precisamente la que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en su carácter de ponente, a efecto de ir analizando ahora el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito frente a los argumentos del proyecto. Adelante señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Precisamente siguiendo la metodología como está propuesta en el proyecto que empieza en la página veinte, que se subdivide en 3.2, en dos incisos, el a) y el b), titulados aquí en el proyecto como “El vacío legal posibilita una interpretación favorable para los quejosos”, y el b) “Imposibilidad de interpretar el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, precisamente con este método que se propone en el proyecto.

Creo que es importante lo que dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia al principio, de que lo que se está viendo en el proyecto en realidad no son dos actos reclamados sino dos vicios que se atribuyen a un

mismo acto reclamado, esto para mí es muy importante porque el acto reclamado viene a ser de alguna manera la reforma al artículo 41, fracción III, tercer párrafo de la Constitución.

¿Esto qué establece? Que si pasáramos inmediatamente a considerar las razones que se están proponiendo en el proyecto como una simple inoperancia o consideración de infundado del concepto de violación relativo, parecería que estamos dando por sentada la procedencia del juicio de amparo contra la reforma constitucional y que nada más nos vamos avocar a los problemas de los conceptos de violación, creo que el método no puede ir por allá.

Y también la materia electoral, como se ha mencionado ahorita, el Ministro Cossío lo hizo, también nos lleva a lo mismo, porque entonces parecería que la procedencia general del juicio de amparo la estamos aprobando y solamente vamos a estudiar si en lo particular la materia electoral da motivo a la improcedencia o no.

Para mí lo que está a discusión como lo planteó la juez de Distrito, inclusive, es la procedencia misma del juicio de amparo en general, independientemente de cuál de los dos conceptos de violación pudieran resultar fundados.

Tampoco creo, como mencionaba el Ministro Aguirre, desde luego reconozco que es un tema muy importante, que la competencia de un Tribunal Constitucional, como el mexicano, debiera o no conocer de las reformas a la Constitución o de un precepto constitucional, y en su caso, considerarlo válido o inválido, aquí lo que está a discusión básicamente para mí y al menos así está planteado por el origen en que lo señaló la juez de Distrito, es la improcedencia que la juez encontró del juicio de amparo, no sobre si la Suprema Corte de Justicia tiene una facultad o no para poder hacerlo, quizá puede tenerla, no quisiera entrar en esa discusión ahorita, lo que está a discusión es cuál es el medio jurisdiccional para poder hacer ese análisis.

Y el medio jurisdiccional que se está planteando, concretamente aquí, es el juicio de amparo; entonces, si es el juicio de amparo, no la acción de inconstitucionalidad ni ninguna otra, estudiemos, desde mi punto de vista, la improcedencia de la juez de Distrito, lo que se puede o no se podría hacer sobre ese tema o en relación con ese tema en juicio de amparo.

Contrariamente a lo que parece, entonces no debemos estudiar la improcedencia del amparo, sino por el contrario su procedencia, lo que nos lleva más allá de los simples supuestos enunciados en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su relación con el 74.

Así, aunque no existe expresamente una causa de improcedencia; sin embargo, la procedencia se debe atender conforme a los principios y finalidades del juicio de garantías, para eso está precisamente –desde mi punto de vista- la fracción XVIII, del artículo 73. Se afirma en el proyecto que la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo trata de llenar un vacío legal sobre la procedencia o mejor dicho sobre la improcedencia del juicio de amparo. Por el contrario, esa norma lo que pretende es -para mí y ciertamente por analogía como lo plantea el proyecto- establecer otros supuestos de improcedencia que tendiendo, -y aquí es lo importante- a la teleología del amparo, a las finalidades del amparo, debe ser considerado como causas que impidan o inhiban la procedencia de este medio; esto es, si bien la analogía interpretativa de esta fracción XVIII como se plantea en el proyecto es útil para entenderla, esa analogía no debe limitarse a su semejanza sólo con las otras causas previstas, sino precisamente a un estudio condicionado por el alcance mismo de los fines propios de la protección constitucional alcanzable por medio del juicio de amparo. Estimarlos de otro modo como se propone, es limitar a tal grado la disposición de esta fracción que la hace prácticamente letra muerta, si no hay una analogía con alguna de las otras causas de improcedencia, pues entonces no tiene ninguna razón de ser la

fracción XVIII, porque pues ya están expresamente las demás causas. Por supuesto que esa no es la finalidad buscada por el legislador, sino la de dejar abierta la posibilidad para que careciendo del sentido limitativo, pueda entenderse como un sistema enunciativo de improcedencia del juicio ¿y cómo entenderlo?, como he dicho, no sólo desde una perspectiva de analogía con alguna otra de las causas señaladas en el propio artículo 73, sino fundamentalmente atendiendo a la naturaleza y fines del juicio de amparo, pues la simple analogía sugerida por el proyecto, obliga a constreñir los alcances de la fracción XVIII a las semejanzas con los otros supuestos previstos.

La finalidad del juicio de amparo desde luego, que es determinante para su procedencia; desde luego, no puede desvincularse una de la otra, a ello atienden precisamente las causas de improcedencia establecidas en la misma Ley de Amparo, la procedencia o no de este medio de impugnación llamado juicio constitucional, está vinculada ineludiblemente a la posibilidad de obtener una resolución favorable con efectos reales y concretos en situaciones jurídicas específicas. Por ello, existente otros medios de impugnación que conforme a su finalidad abstracta, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad tiene sus propios requisitos de procedencia y que ya serán, yo no participé en las discusiones que el señor Ministro Aguirre señaló con toda pulcritud y puntualidad, de tal manera que hay un tema todavía para mí respecto de la procedencia de algún otro medio como la Acción de Inconstitucionalidad. De manera que si la ley o acto transgrede las garantías individuales, la consecuencia, los efectos de la sentencia de amparo, es su destrucción o anulación con efectos relativos y no en una forma general, porque el juicio de amparo tiene una naturaleza de control concreto de la constitucionalidad; los condicionamientos procesales de procedencia de todo juicio o medio de impugnación, están necesariamente vinculados con la acción, esto es, la idoneidad de la vía se da en tanto que por ese medio se puede alcanzar el fin buscado. Por ello

las causas de improcedencia sí pueden relacionarse con el resultado buscado al promover la acción; así se entiende que la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, puede válidamente relacionarse con la finalidad determinada del juicio de amparo, como es, volver las cosas al estado en que se encontraban, en beneficio concreto de, y sólo de quien haya acudido en busca de la protección constitucional en esa vía.

El proyecto conviene después de señalar que de la revisión exhaustiva de la Ley de Amparo no se encuentra ninguna norma que disponga expresamente o que permita interpretar por analogía una prohibición de procedencia del juicio de amparo, que también es cierto que era posible aceptar mediante un argumento interpretativo que implícitamente la ley prohíbe dicha procedencia, en esta parte el proyecto nos dice: Pues sí, pero a lo mejor no. Aún más, siguiendo el razonamiento del proyecto, tampoco existe disposición expresa que por su texto e interpretación por cualquier método que se utilice establezca la procedencia del juicio de amparo en contra de normas constitucionales, así tampoco hay una disposición expresa como no la hay en el otro sentido.

Y de un amparo contra normas constitucionales que por la función, naturaleza y teleología de la norma constitucional sólo podrían ser de efectos abstractos, pues de aceptar que respecto de dichas normas es posible alcanzar un efecto concreto relativo para los quejosos, es desconocer que las normas constitucionales no pueden ser relativamente aplicables a ciertos sujetos y a otros no, cuando toda norma constitucional no sólo goza del atributo de generalidad, sino del de universalidad en tanto que está dispuesta para todo individuo sin excepción por su naturaleza general y jerárquicamente superior a cualquier otra norma.

No se puede, como se presenta en el proyecto, estimar la procedencia del juicio de amparo con la justificación de que es posible decantarse por la permisión es decir, por la procedencia

atendiendo al principio —y aquí viene un latinajo— en la duda ha de elegirse lo más favorable, sin tomar en consideración la naturaleza y fines inherentes al juicio de amparo. Dicha excusa de procedencia serviría para que en cualquier vía y en cualquier procedimiento a pesar de no ser idóneo y por tanto improcedente, se autorice a seguirlo hasta la sentencia pues porque ello resulta más favorable para el peticionario.

Al contrario, para eso hay procedimientos específicos y concretos según las acciones intentadas y los fines eficientes perseguidos, y no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer modificaciones a los medios de control constitucional más allá de lo que el legislador ha establecido.

Estoy de acuerdo que lo que no se controla da pie a la arbitrariedad y al abuso como dice el señor Ministro Arturo Zaldívar en alguno de los múltiples estudios que ha hecho sobre la materia, pero hay vías —estoy de acuerdo con eso— y procedimientos para hacerlo; el juicio de amparo para mí, desde luego, no es ése camino.

No sé señor Presidente si seguir con el inciso b) de este tema, que es el de la relación entre la fracción XVIII y el efecto del artículo 80 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted desee señor Ministro, pero yo creo que sí lo puede hacer porque son las razones que sustentan el sobreseimiento de la juez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor, para mí la improcedencia como la planteó la juez de Distrito, desde luego que tiene un sustento jurídico y congruente con las finalidades del juicio de amparo, como un juicio en donde se controvierten las violaciones a los derechos fundamentales, por leyes o actos de autoridad.

Desde luego —insisto— la aplicabilidad de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no puede condicionarse como

pretende el proyecto a la simple causalidad concreta de que se consideren fundados los conceptos de violación. No. Hace bien el proyecto en decir no podemos estar a que si se concede o no se concede el amparo, se pueden dar determinadas circunstancias, hasta ahí estoy de acuerdo es una cuestión de causalidad, pero sí a la finalidad misma de la acción, digamos abstracta, que se persigue con una sentencia de amparo conforme al artículo 80 de la ley.

Así, reitero, la finalidad o resultado buscado está inevitablemente vinculado con la acción intentada y la vía adecuada, ésta es claramente la finalidad de prácticamente todas y cada una de las causas de improcedencia, previstas en la Ley de Amparo. Esto es, de que no se pudiera alcanzar la finalidad que se pretende y cuyo estudio en beneficio de brevedad no pretendo relacionar en detalle.

El proyecto se inclina en este proyecto, —de nuevo latinajo de por medio— a sostener que la negativa del amparo es la posibilidad real de solución, como si la concesión de un amparo fuera tan ilusorio como imposible, cuando la finalidad de la acción es precisamente obtener el amparo, no lo contrario, claro que puede suceder lo contrario, pero la finalidad de la acción al ejercerla es ésta. Esto para mí significa no sólo la analogía que se requiere para interpretar la disposición abierta de la fracción XVIII, sino precisamente el sentido final del juicio de amparo que es el que condiciona su procedencia; así, si el resultado buscado en el juicio no es teleológicamente congruente con la naturaleza de la institución y con el fin buscado —artículo 80— entonces no puede ser procedente, porque resulta un ejercicio de entrada fallido; de ahí que es completamente lógico y jurídico vincular la procedencia con la concesión posible del amparo y sobre todo con sus efectos, independientemente de que se pueda negar.

La imposibilidad jurídica de causar efectos reales sin afectar el entorno jurídico general al concederse un amparo en contra de una disposición abstracta, como es la Norma Constitucional, es contraria

a la naturaleza y finalidad de abstracción y universalidad de las normas fundamentales, e incongruente con la finalidad y efectos de una sentencia de amparo, que es necesariamente relativa.

En fin, como una Norma, como la Constitucional, no se le puede dar un efecto anulatorio que no sea general y abstracto, no pueden coexistir distintos textos o disposiciones constitucionales, según a la persona a la que se le aplique. Eso para mí es absurdo, cómo va a ser una Constitución para unos y una Constitución para otros.

Sin embargo, y debo hacerlo notar en este punto, más adelante la propuesta de este proyecto acepta contradictoriamente con lo aquí tratado, que una posible concesión del amparo es razón suficiente para sobreseer en el juicio, así lo dice en las páginas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, dice: “Que si se conviene que el resultado de una concesión afectaría colateralmente a la colectividad, y aun se afirma en contra de los fines de amparo, que sus efectos podrían ir más allá de la simple desincorporación de la esfera jurídica del quejoso”.

Luego entonces, la relación con el efecto del artículo 80 de la Ley de Amparo es o no razón suficiente para sobreseer. Es más, en otra parte del proyecto, en la misma página cuarenta y ocho que señalaba, se agrega: “Que la posible concesión del amparo conduciría al dilema de tener que considerar que solo los quejosos quedaran al margen de la Constitución con respecto a otras personas que están en su misma situación, quienes continuarían bajo la vigencia del texto actual, generándose una situación caótica en términos normativos”. ¿Qué no es acaso la misma consecuencia que se deriva de una sentencia que concede el amparo, no importa cuál haya sido el vicio que se haya encontrado en la norma? Es exactamente lo mismo. No son dos actos, como bien decía el Ministro Ortiz, son dos vicios.

Supongamos sin embargo que procede el amparo y que lleva hasta el dictado de una sentencia protectora. Lo que va a resultar es que se propicie el dictado de sentencias inútiles, o peor, de exigir su cumplimiento, perjudiciales, a sabiendas de que su cumplimiento compromete a todo el sistema legal sustentado en la Norma Fundamental, cuya naturaleza general y universal no puede tener excepciones a riesgo de que pierda el carácter de Norma Fundamental y se convierta en una serie de diferentes enunciados, según los quejosos que hayan sido amparados. Y éste es uno, pero podrían ser innumerables juicios de amparo contra innumerables disposiciones por distintos efectos. Vamos a tener Constituciones *intuitu personae*.

Para evitarlo precisamente, están las causas de improcedencia del juicio de amparo, pues impiden seguir un camino cuando el destino o finalidad no se pueda alcanzar o cuando para alcanzar, pudiera existir otra vía adecuada. No quisiera en este momento, ni creo que sea el momento oportuno entrar a la discusión de si el órgano reformador es constituido, es Constituyente o lo que sea. Todos esos temas se podrían estudiar en un medio de control que fuera el idóneo para poder hacer el análisis correspondiente.

Mi conclusión es que sin descartar definitivamente una postura de ese tipo y aun revisar una disposición de reforma constitucional es que el juicio de amparo no es el medio por su naturaleza, por los fines que se pretenden, el adecuado para hacer ese análisis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Alguno de los señores Ministros que se expresaron después de que lo hice, dejó una pica en flandes, que creo que

necesita cuando menos estar a la vista de otra. Consiste más o menos en lo siguiente:

Un derecho fundamental, como es el derecho a la libre expresión de las ideas, no puede ser contenido, fraseo mío y si quiero ser lo arqueano, no hay cáliz que la contenga, ni la Constitución misma a través de norma expresa, y me refiero a: inciso g), párrafo segundo, artículo 105 de la Constitución que reza: “La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo”.

Una norma fundamental no navega por el éter, siempre está contenida en otra norma, cualquiera que ésta sea, en este caso en una norma electoral, y tenemos que observar el contenedor que es el párrafo segundo, inciso g) de la Constitución Política. No quería dejar pasar eso sin referirme a ello. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo por el contrario, comparto en este punto el sentido del proyecto, y me explico.

¿Cuál es la consideración de la juez de Distrito que han mencionado ya mis compañeros? La consideración de la juez de Distrito se basó precisamente o basó su sobreseimiento en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo.

La juzgadora estimó que no era posible analizar el fondo del asunto, porque de considerarse fundados los conceptos de violación, la protección constitucional, como ya lo mencionó el Ministro Aguilar y algunos otros Ministros, consistiría en anular tanto el proceso legislativo como la propia reforma constitucional, sólo a favor de los

quejosos, situación, dijo la juez, que violaría el principio de supremacía constitucional.

Asimismo, la juez abundó diciendo que de concederse el amparo conforme al principio de la relatividad de las sentencias, existiría un régimen constitucional para unas personas que sería diferente al de las otras, lo que ocasionaría un grave perjuicio social, pues llevaría a una total incertidumbre jurídica tanto para los gobernados como para las autoridades.

Esta consideración de la juez de Distrito, el proyecto se hace cargo de ella y la desvirtúa diciendo, y en este aspecto estoy de acuerdo con el proyecto, y plantea precisamente la materia de la discusión y la postura de este Tribunal Pleno.

La materia del análisis, entonces es el sobreseimiento de la juez de Distrito, que está basada en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo.

Por su parte, los quejosos argumentaron que dicha decisión no era correcta; primero, porque no se pueden relacionar dichos artículos de la Ley de Amparo, pues el primero se refiere a la improcedencia, y el segundo a los efectos de la sentencia; y dos, porque el argumento utilizado por la juez al respecto de la posible generación de inseguridad jurídica, es un planteamiento que finalmente corresponde al estudio del fondo.

La postura del proyecto en ese sentido es la siguiente, y la comparto:
a) Evasión legal, posibilita una interpretación favorable a los quejosos; las diferentes fracciones del artículo 73, de la Ley de Amparo, constituyen una serie de definiciones negativas en cuanto a qué tipo de cuestiones no pueden ser materia del juicio de amparo.

En efecto, las causales de improcedencia son de interpretación restrictiva al señalar los casos específicos en los que no procede la acción de amparo, si bien la última fracción del artículo 73 señala que

de la misma Ley de Amparo se pueden derivar otras causas de improcedencia, tampoco se advierte que exista ninguna disposición que prohíba la improcedencia del juicio de garantías en contra de las reformas constitucionales.

Se ha establecido entonces que en caso de duda, debe aplicarse el principio pro acción.

b) Imposibilidad de interpretar el artículo 73, fracción XVIII, en relación o en correlación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, de las páginas veintidós y veintitrés del proyecto, que también comparto.

El proyecto señala tres deficiencias en esta correlación hecha por la juez de Distrito: La primera, hace depender la juez la procedencia del juicio de amparo de los posibles efectos negativos que pudiera tener con lo que, el proyecto propone, que desvía la cuestión planteada consistente en responder si es procedente el juicio de amparo en contra del procedimiento de reforma constitucional; y segundo, aunque es bueno usar argumentos consecuencialistas, el usado se encuentra muy lejos de la cadena causal, esto es, los efectos de la sentencia que se colocan más allá de que los conceptos de violación pudieran ser fundados, y c) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe un control constitucional integral, también en esta parte se comparten.

Las conclusiones en este apartado ya se han dado en el Tribunal Pleno en otros amparos como lo señaló el Ministro Aguirre, pero aquí en este proyecto se vuelven a retomar. De la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo a los artículos 103 constitucional y 1º, fracción I, de la que contenga la procedencia o la improcedencia del amparo en contra de una reforma constitucional.

El Poder Reformador de la Constitución está limitado, en principio, por las normas del procedimiento del artículo 135 constitucional, el medio por antonomasia para proteger las garantías es el juicio de

amparo, las autoridades responsables en el juicio de amparo son las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En los hechos, se pueden dar que el Poder Reformador de la Constitución emita actos apegados o no al procedimiento constitucional prescrito para ello; por lo tanto se concluye que es posible considerar al Poder Reformador, que pueda ser autoridad responsable en un juicio de amparo, si se impugnan violaciones al procedimiento de reforma, esto es lo que concluye el proyecto, esto bajo las razón de que si se altera una garantía de un quejoso puede impugnarla, ya que modifica su situación jurídica de derechos fundamentales, el Estado en consecuencia, tiene el deber de vigilar, vía jurisdiccional, que la referida transformación, al menos las procedimentales.

Se comparten todas las argumentaciones y principios que en las tesis, que se citan en el proyecto, sólo se podría agregar –y es una sugerencia- pues la idea que consagran esas tesis que la Constitución no establece únicamente buenos deseos ni intenciones sino que contiene normas jurídicas obligatorias para todos, incluso, para el Poder Reformador de la Constitución, que en caso de incumplimiento, tiene una consecuencia jurídica, a saber, la nulidad, por lo que si una reforma constitucional no cumple con los requisitos de la Constitución, es jurídicamente invalidan, y se concluye, por lo tanto, que el sobreseimiento de la juez de Distrito no estuvo justificado, por lo que este Tribunal Pleno considera que los agravios son fundados, lo que lleva al levantamiento del sobreseimiento en este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Con independencia de las razones, de los argumentos que condujeron a la juez de Distrito a sobreseer en el juicio, no comparto el proyecto, en cuanto levanta el sobreseimiento y de ahí niega el amparo, porque, en congruencia en lo que he sostenido desde que se resolvió por este Tribunal Pleno la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169 del mismo año, así como el Amparo en Revisión 186/2008 y los demás amparos en revisión que se citan en el propia proyecto, en mi opinión, no se prevé en la Constitución Federal un mecanismo para impugnar reformas y adiciones a su texto, pues de acuerdo con el artículo 135 del propio ordenamiento, en nuestro país, el Constituyente ha optado porque la función de reforma constitucional se realice por un órgano integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; en efecto, el artículo 135 dispone que una reforma o adición solamente puede llegar a formar parte de la Constitución cuando ha sido aprobada por mayoría calificada en ambas Cámaras, con el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales y cuando ha sido formulada la declaratoria de aprobación por el Congreso o, en su caso, por la Comisión Permanente una vez que se ha realizado el cómputo de los votos de las legislaturas. Así mismo de este precepto fundamental deriva que el Constituyente estableció que la extraordinariamente importante potestad de reforma constitucional no estaría a cargo de ninguno de los tres Poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sino del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados formando así una complementariedad orgánica indisoluble entre ellos, lo que hemos llamado Poder Constituyente permanente o Poder Reformador de la Constitución para el ejercicio de esa potestad; en otras palabras, para que el ejercicio de esa función sea constitucionalmente válido sólo puede llevarse a cabo con el concurso de tales órganos, actuando necesaria e indefectiblemente como una unidad orgánica competencial. Luego, aun cuando no niego que también se trata de un órgano constituido, pues establece su existencia y competencia en la propia Norma Fundamental,

también es cierto que al llevar a cabo la función de reforma constitucional que tiene otorgada, se encuentra por encima de los otros tres Poderes y de cualquier otro órgano público federal o local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y funciones estatales, y por ende, las estructuras y la distribución de competencias determinadas por el Poder Constituyente originario para los otros Poderes y órganos del Estado, inclusive de aquellos que integran los órdenes locales y municipales.

Además, del propio artículo 135 se deduce que sí existen límites formales para reformar la Constitución, los cuales se encuentran previstos en el propio artículo, y consisten, como ya lo he dicho, en que las reformas o adiciones se acuerden por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión, que dichas reformas y adiciones se aprueben por la mayoría de las legislaturas de los Estados; y en tercer lugar, que el Congreso de la Unión, o en su caso la Comisión permanente realicen el cómputo de los votos de las legislaturas y emita la declaratoria correspondiente de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por tanto, no hay duda de que deben respetarse las reglas procedimentales para introducir cualquier reforma o adición, empero no se prevén expresamente límites materiales o sustantivos a dichas modificaciones; en esa medida, si bien es cierto que podría suceder que las reformas o adiciones hubiesen sido aprobadas sin la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión o bien, si la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, supuesto en el cual en principio no deberían entonces formar parte de la Constitución por lo que sería deseable reconocer la posibilidad de control externo de esas anomalías; sin embargo, ello solamente podría combatirse a través de los mecanismos expresamente previstos para ese efecto en la Constitución Federal, los cuales no prevén esta hipótesis.

En efecto, tratándose particularmente del juicio de amparo, el 103 constitucional dispone: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Destaco que esta disposición se reitera en el artículo 1º de la Ley de Amparo. Ahora bien, el 103 al que me he referido no otorga competencia a esta Suprema Corte para conocer y resolver a través del juicio de amparo o del procedimiento de reformas a la Constitución Federal al no preverse expresamente este supuesto. En cuanto a las fracciones I y II del 103, es evidente que regulan el supuesto relativo a la procedencia del juicio de amparo en casos en que se estima que se invaden la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal por la autoridad federal o viceversa, por lo que no actualizan la procedencia del amparo contra el procedimiento de reforma constitucional, sin que tampoco la fracción I del artículo 103 relativo a las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, actualice tal supuesto de procedencia, ya que el término “ley” empleado en el precepto en cuestión y el de “Constitución”, utilizado en diversos preceptos de la Norma Fundamental, entre ellos, el propio artículo 135, comprenden categorías jurídicas distintas, que por su propia naturaleza, no pueden identificarse ni menos asimilarse entre sí, el término “leyes” a que se refiere el artículo 103, no corresponde a aquellas normas que tienen su origen en el procedimiento de reforma constitucional, como tampoco los actos de autoridad, son los que realizan los órganos que efectúan dichas reformas.

En efecto, de la revisión integral de la Constitución Federal, advierto que siempre se distinguen entre este ordenamiento y las leyes ordinarias emanadas del legislador federal o estatal; en todos los casos, el Constituyente o el Órgano Reformador, cuando aluden a Norma Fundamental, utilizan los términos: Constitución o Ley Fundamental; en tanto, que el término ley o su plural, lo utilizan para referirse a normas secundarias.

Aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 107 constitucional que establece las materias, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, señalando expresamente la procedencia del amparo contra leyes, se desprende que excluye las normas derivadas de una reforma constitucional; en consecuencia, no puede sostenerse que como el Constituyente no prohibió, expresamente la impugnación de la reforma constitucional a través del amparo, entonces éste sí procede, ya que –insisto– del texto del artículo 103 y del artículo 107 constitucionales, advierto que procede solo contra leyes, término que como ya he dicho, es utilizado en el texto constitucional para aludir a aquellas normas secundarias u ordinarias.

Siendo relevante que tratándose de la procedencia de un medio de control constitucional en contra de determinadas actuaciones, ésta debe ser expresa, y no deducirse con base en una supuesta falta de prohibición expresa; consecuentemente, si bien es cierto, como ya precisé que el órgano Reformador también queda sometido a los límites materiales que en su actuación le impone la Constitución, también como he dicho, no se equipara a cualquier autoridad, ya que se trata de un órgano complejo, que además puede establecer o modificar las atribuciones de aquellas, reitero por tanto lo que he señalado en los diversos asuntos en que esta temática se ha planteado, en el sentido de que la Suprema Corte, como parte integrante de un Poder constituido, debe ceñirse al ámbito competencial que la propia Norma Fundamental le ha establecido, por lo que solo ante disposición constitucional expresa que la faculte

para conocer de impugnaciones respecto del procedimiento de reforma constitucional vía amparo o cualquier otro medio de control, es que podrá hacerlo.

En conclusión, aun cuando como he señalado sería deseable, coincido, comparto, sería deseable el control del procedimiento de reforma constitucional, pero ello solo podrá hacerse ante la previsión expresa del texto constitucional, y al no haber sido prevista por el Constituyente originario, ni por el permanente, la posibilidad de ejercer dicho control, a través de los medios establecidos para ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede arrogarse una competencia constitucional que no le ha sido conferida. Por estas razones, señoras Ministras, señores Ministros, mi voto es en contra del proyecto que se consulta, y en este sentido por la improcedencia del juicio de amparo en estos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, me ha pedido hacer uso de la palabra el señor Aguilar, para efecto de adicionar un argumento en relación con el inciso c) de los argumentos del proyecto, para determinar que no es posible admitir el sobreseimiento, ¿es cierto?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias señor Presidente, es lo que se denomina con el título en el proyecto: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe un control constitucional integral. Estoy de acuerdo en que hay un control integral, pero no es correcto determinar que todo ese sistema de control constitucional, está en el juicio de amparo, hay diversos medios de control, acepto que sin duda el juicio de amparo es el medio por antonomasia para proteger al individuo de violaciones a sus garantías individuales; desde luego, pero también tenemos que pensar en cuáles son los límites de esta institución jurídica.

No podemos ignorar el principio de hecho consagrado como garantía individual en el artículo 16, de que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes o normas le autorizan o facultan; lo mismo sucede con la autoridad jurisdiccional, llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquier otro Tribunal, que no puede hacer una declaración de inconstitucionalidad de una norma constitucional en un juicio de amparo por la finalidad de dicha institución.

No desconozco que puedan ser actos de autoridad, que puedan ser autoridades responsables, todo esto lo convengo, en lo que no estoy de acuerdo es que por el efecto mismo de la institución del amparo se pueda considerar procedente en contra de una resolución del Constituyente Reformador, precisamente por la necesidad que tiene esa disposición de tener generalidad, ni puedo convenir que el sólo hecho de que porque el juicio de amparo es el medio por antonomasia para proteger al individuo contra las posibles violaciones, ello lo convierta en el medio idóneo para combatir sin medida y más allá de los fines que le son propios.

El amparo tiene una finalidad específica y concreta a favor de individuos determinados, que son los legitimados para accionar por esa vía, mientras que existen otros medios de control constitucional que pudieran ser los adecuados para lograr la revisión jurisdiccional de una reforma a la Constitución, ya sea por su forma o por su materia.

Es cierto, como dice el proyecto, que el artículo 11 de la Ley de Amparo define quiénes son autoridades responsables: Las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado. Es cierto también que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, cuando actúan en su carácter de Poder Reformador Constituido, limitado, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional. Estoy de acuerdo.

No niego que es posible que el Poder Reformador de la Constitución emita actos apegados al procedimiento constitucional de reforma, y también es posible que los emita con desapego a tal procedimiento, e incluso que es posible considerar al Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma.

Es cierto todo eso; sin embargo, no es el juicio de amparo el medio jurisdiccional para combatirlo, por la razón de que el efecto de dicho pronunciamiento, por la naturaleza de la norma constitucional no puede tener efectos generales y menos aún abstractos, sino relativos y concretos a la violación de garantías de un individuo en particular; por tanto, el concepto de autoridad y el posible incumplimiento a las disposiciones que obligan al Poder Reformador de la Constitución a seguir determinado procedimiento no son suficientes para sostener la procedencia del juicio de amparo, sin considerar que se requiere de un agravio personal y directo de quien sufra la vulneración y que los efectos sólo pueden darse de manera relativa.

El que el Estado tenga el deber de vigilar vía jurisdiccional que la transformación de una norma constitucional al menos se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales ni explica ni justifica que sea el juicio de amparo esa vía jurisdiccional, sino por el contrario, considero que de todas las previstas en la Constitución como control constitucional, éste es el que menos puede considerarse como idóneo para cumplir con ese deber del Estado, y reitero, no es función de la Suprema Corte o de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sustituirse en la función del legislador instituyendo esos medios de control.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención las posiciones en contra del proyecto

y de verdad que no me acabo de convencer de los argumentos que se han presentado.

La primera cuestión que se nos ha planteado es la que tiene que ver fundamentalmente con los efectos. ¿Cuáles son los efectos? Supongamos, por suponer simplemente, que se encontrara que hay una violación fundamental al juicio de amparo. ¿Qué es lo que en este caso concreto se lograría? Se dice: La desaplicación o la inaplicación de esa norma para una persona.

Hay un acto muy concreto y hay una condición muy concreta en el párrafo tercero que está impugnado en cuanto a la contratación de propaganda, si éste fuera el caso concreto; si se otorgara el amparo en ese caso, lo que se tendría que hacer, insisto, si se llegara a esa eventual condición por los vicios procedimentales que son los únicos que en este momento estamos tratando, yo quería decir bastantes cosas sobre los asuntos materiales, pero creo que no voy a tener la oportunidad de llegar a ella por las condiciones de procedencia que se están ya construyendo, pero en fin, eso será para mejor ocasión.

En la parte procedimental, supongamos que se diera el vicio ¿Qué es lo que se va a decir? Que a esa persona no se le aplica esa disposición, una disposición que tiene un ámbito muy particular y tiene un ámbito muy acotado, no estoy diciendo que sea inconstitucional el procedimiento, ni estoy diciendo que sea inconstitucional la reforma en la parte material, sólo estoy diciendo y me estoy refiriendo a la parte de los efectos y mi pregunta es ¿Y qué no existe una enorme cantidad de disposiciones en nuestro orden jurídico que por determinación constitucional, —el caso de los indígenas por ejemplo—, o por determinación legal, —el caso de personas que tienen capacidades diferentes—, o por sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, tienen una forma diferente de plantarse frente al orden jurídico en cuanto a lo que se refiere a la aplicación directa de las normas jurídicas? De verdad no creo que este argumento de los efectos así considerado, tenga una gravedad

como la que se está planteando, creo que se da un efecto ordinario y me parece que lo que estamos poniendo es una consideración política, me atrevería a decir y no lo digo en ningún sentido peyorativo, ideológica sobre la supremacía de la Constitución para desde ahí impedir la construcción de estos efectos diferenciados, —insisto—, que por lo demás se dan todos los días en nuestro orden jurídico.

Se decía hace un rato también, que en lo que se refiere al juicio de amparo, nosotros debemos constreñirnos a lo que el legislador dice de manera pura y dura, si esto fuera así, no tendríamos el amparo Vega o no hubiera podido existir, si esto fuera así tampoco se hubiera ampliado el concepto de autoridad responsable en el asunto Marcor, si esto fuera así no tendríamos o tendríamos que seguir manteniendo la historia del amparo soberanía, que no la mantenemos, y casi ninguna de las causales de improcedencia que tiene el artículo 73 tan invocado se hubiera podido construir porque todas ellas fueron en su origen o prácticamente todas ellas de causa jurisprudencial y después fueron llevadas al legislador.

Es decir, creo que hay posibilidades de desarrollo normativo del juicio de amparo que no pasan por la textualidad, sino por la forma, por la dinámica y por las funciones que se están dando en este mismo sentido.

Por otro lado se dice: El juicio de amparo no es la vía adecuada sino hay medios idóneos y yo me pregunto ¿cuáles son los medios idóneos? En el caso concreto de un ciudadano para poderlo plantear, a la controversia constitucional no tienen acceso los ciudadanos, tienen acceso los órganos del Estado, la acción de inconstitucionalidad son todos las que conocemos y las vemos, en el caso de los medios de impugnación electoral a que se refiere el artículo 100, ninguno de ellos permite llevar a cabo esta impugnación concreta porque tiene muchísima relación con los actos concretos que se da en el proceso electoral.

El único que podría tener, y lo sabemos todos, esta situación, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que me parece a mí, no tiene que ver en este momento ¿por qué? porque está planteándose la libertad de expresión que desde luego tiene una dimensión electoral, pero también tiene una dimensión social, una dimensión individual que no tiene o no guarda necesariamente relación con el proceso democrático en ese mismo sentido.

Entonces, apelar a la existencia de un medio idóneo, —lo digo con todo cuidado—, creo que es lanzar al ciudadano a una situación en donde no va a encontrar ningún otro medio para poder hacer valer lo que estima, —y simplemente estamos analizando si se da o no, no me he pronunciado sobre ese tema— pudiera ser una violación a los derechos fundamentales.

Entonces es decir, ¿Hay otros medios? Pues no conozco otro medio de defensa en los derechos fundamentales que el propio juicio de amparo y aquí la violación que se está planteando es una violación a libertad de expresión.

Por otro lado, creo que sí es posible hacer una separación entre derechos fundamentales y elementos electorales, hay una tesis que a mí me parece muy sensata de la Segunda Sala en la integración anterior de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: “PARA QUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL INTENTADA EN CONTRA DE UNA LEY DE CONTENIDO POLÍTICO-ELECTORAL SEA PROCEDENTE, ES MENESTER QUE LA CONTROVERSIA VERSE SOBRE LA VIOLACIÓN A UNA GARANTÍA INDIVIDUAL AUN CUANDO ESTÉ ASOCIADA CON DERECHOS POLÍTICOS Y NO EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE ESTOS ÚLTIMOS, PUESTO QUE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO ES REPARABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

Con independencia de esta última parte y sobre el problema que hemos discutido en anteriores asuntos respecto de la procedencia del juicio de amparo en materia político-electoral, —que tenemos también una votación muy diferenciada— pero me parece que cuando se está planteando la violación a lo que todavía se llama una garantía individual, me parece que se da este mismo sentido.

Y por otro lado, decir que la Constitución no autoriza expresamente esta posibilidad porque el artículo 103 habla de leyes, pues me parece que también es una posición difícil de aceptar, habla de leyes, pero no hablan de tratados, no habla de reglamentos el artículo 103, no habla de una pluralidad de normas y actos que hoy cotidianamente se nos plantean en la Suprema Corte.

La única razón por la cual se usa la expresión “leyes”, es porque en el Constituyente de 56-57, la expresión genérica para denominar normas de carácter general, era “leyes”; no se habían construido las expresiones como, norma general, género y las especies: ley, tratado, reglamento, etcétera, sino que se utilizaba esa expresión, y me parece que la jurisprudencia una vez más ha desbordado ésa muy peculiar lectura del concepto de ley, para entender que lo que podemos hacer es tener una enorme cantidad de posibilidades de control normativo, a partir precisamente de la bifurcación o del quebrantamiento textual de esa expresión —insisto— en su sentido más tradicional. Si éste fuera el argumento pues —insisto— tendríamos que dejar fuera el combate de constitucionalidad de una pluralidad enorme de normas generales, abstractas e impersonales de distinta jerarquía, y pues no sería esta Suprema Corte ni su jurisprudencia lo que hoy en día es. No acabo de verdad de encontrar cuál es la razón normativa que impide esta condición o esta posibilidad de entrar al análisis.

Por el lado de los efectos, creo que está bien planteado el proyecto. Primero entremos a ver este tema de la procedencia en términos de lo que la juez de Distrito estableció, y luego preocupémonos —como

lo decía muy bien el Ministro Aguirre— de los efectos, pero no empecemos planteándonos el problema de los efectos como obstáculo procesal para no entrar al análisis de esta consideración de la juez en sí misma considerada, y a partir de los agravios que se plantearon por la parte promovente.

En segundo lugar, —insisto— creo que no hay esta posibilidad de que nosotros consideremos y cerremos a la Ley de Amparo, porque —insisto— creo que lo interesante del amparo y creo que lo importante de este juicio es la realización de sus funciones, no la manera concreta en que el legislador en un momento histórico determinado, decidió constreñirlo.

Y la tercera cuestión es la siguiente: creo que la expresión a partir de la cual se generan nuestras competencias, precisamente es una expresión amplia que permite un control de las normas generales que se puedan haber dado en el orden jurídico.

A mi parecer la excepción en el juicio de amparo, precisamente la excepción, y están planteadas las causales de improcedencia, son las que tienen que estar explícitas. No creo que sean las procedencias las que se tengan que explicitar, sino las razones por las cuales no procede el juicio.

Consecuentemente, si de las causales de improcedencia no deriva una condición específica de prohibición, pues me costaría mucho trabajo entender que el juicio único mediante el cual se protegen derechos fundamentales está limitado. Lo veo exactamente al revés, dado que hablamos de supremacía constitucional, hablamos de Tribunal Constitucional, hablamos de protección de los derechos fundamentales, y precisamente ahí es donde me parece que el amparo adquiere su funcionalidad y se limita sólo a los casos que expresamente —y eso, veremos si es constitucional o no— estén determinados por el legislador.

Por estas razones sigo estando con el proyecto, no encuentro de verdad los elementos para en este momento preliminar, solamente en este momento preliminar determinar la improcedencia del propio juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien quiere dar su punto de vista? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Ya he tenido la oportunidad de expresar mi punto de vista respecto de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo o de otro medio de control constitucional tratándose de reformas a la Constitución.

Sin embargo, la discusión se ha abierto en el sentido de que ahorita lo que tenemos que precisar es nuestra postura en ese sentido, y quisiera manifestar que siendo congruente con las votaciones anteriores en las que he participado en este tipo de discusiones, mi postura ha sido de que el juicio de amparo es improcedente para este tipo de impugnaciones, y quiero manifestar brevemente cuáles son las razones que sustentan la razón de mi voto.

En primer término, el artículo 103 y el 107 constitucionales, en realidad no establecen la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas a la Constitución. Si nosotros vemos el artículo 103, que se reproduce de manera literal en el artículo 1° de la Ley de Amparo, dice: “Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que su suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o viceversa”. Está hablando de leyes.

Se mencionó hace ratito por alguno de los señores Ministros, que el hecho de que se estableciera que la Constitución solamente se está refiriendo a leyes, quiere decir que no hubo discriminación alguna en

cuanto a su jerarquía, y yo diría: No, no hay discriminación alguna en cuanto a leyes ordinarias y todo lo que a ella se refiere, en la jerarquía normativa, pero creo que cuando se está refiriendo a la reforma a la Constitución, tendría que expresamente, la Constitución establece la procedencia respecto de las violaciones cometidas en relación con ella, por qué razón, porque en un momento voy a señalar cuál es mi concepto de lo que para mí es el Poder Constituyente permanente y el original, y creo que de ahí deriva en realidad el principio de supremacía constitucional, y por eso se cuida celosamente a través del juicio de amparo y de los otros medios de regularidad constitucional. Pero, entonces, en el artículo 103 no tenemos esta expresión, se está hablando de leyes, creo que sí hay posibilidad de impugnación de diversas jerarquías normativas que no están constituidas, en las que no está constituida la Constitución; se está refiriendo a leyes ordinarias. Y los Tratados Internacionales, pues tenemos disposición expresa tanto en el artículo 105 constitucional, como en la propia Ley de Amparo, que son susceptibles al tamiz de regularidad constitucional, entonces tampoco queda duda de que los Tratados Internacionales también son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de amparo.

Pero por lo que se refiere a las reformas constitucionales, en mi opinión, sí tendría que haber disposición constitucional expresa, si es que el Constituyente permanente considerara que son susceptibles de ser impugnadas.

Por qué es importante; o sea, cómo determinamos nosotros esta posibilidad de improcedencia, por dos situaciones: Una, partiendo de la naturaleza jurídica del Constituyente permanente, y otra, partiendo de la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, esto para mí es fundamental.

Por principio de cuentas habíamos señalado, si el artículo 135 de la Constitución, que es el que nos determina cómo se deben llevar a cabo las reformas constitucionales, nosotros vemos en este artículo

que tampoco se da intervención alguna al Poder Judicial de la Federación, para efectos de determinar regularidad constitucional. El artículo 135 sólo nos está estableciendo el procedimiento de reformas, pero nunca está diciendo que en este pueda tener o no intervención un sistema jurisdiccional, y por tanto, tampoco está reconociendo la posibilidad de que sea sometido al tamiz del Poder Judicial de la Federación. No leo el artículo 135, todos lo conocen mejor que yo, y únicamente está estableciendo en primera instancia, la determinación por parte del Congreso de la Unión por una parte, y por otra, de las legislaturas de los Estados, para determinar las posibles reformas constitucionales; y también está determinando que esto sea susceptible de ser analizado a través de una instancia diferente a la que se está señalando en el propio artículo 135.

Entiendo que una reforma constitucional puede ser indeseable, puede ser calificada de muchas maneras, de inadecuada, de que política, social, económicamente, moralmente, no se considere adecuada, pero eso no la hace inconstitucional, ¿por qué no la hace inconstitucional?, porque se está estableciendo precisamente por el órgano que la Constitución está determinando y porque la propia Constitución no está estableciendo la posibilidad de que otro órgano de otra característica tenga la posibilidad de analizar su regularidad constitucional.

Ahora, se ha dicho, procede el juicio de amparo en este caso, en contra de las reformas constitucionales por situaciones de carácter adjetivo, no así por situaciones de carácter sustantivo, y digo, bueno, no encuentro la diferencia, si establecemos en un momento dado la posibilidad de impugnación de la Constitución, da lo mismo que sea por el aspecto adjetivo o sustantivo, para efectos del juicio de amparo el efecto realmente será el mismo, ¿por qué? porque lo que se va a determinar exclusivamente será la inaplicación del artículo correspondiente a quien fue el solicitante del juicio de amparo; entonces, en esas circunstancias no encuentro la diferencia.

Por otro lado, también decíamos ¿cuál es la naturaleza jurídica en sí del Poder Constituyente del Estado? Yo entiendo, el Poder del Estado es uno solo y creo que de ahí parte un poquito el problema que se nos presenta, el Poder del Estado es uno solo, lo que nos dice el artículo 49 es que para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero ni el Presidente de la República es el Ejecutivo, ni el Congreso es el Legislativo, son los que lo ejercen, son los órganos a través de los cuales se ejerce el Poder del Estado, que precisamente para su ejercicio se divide en esos tres.

Ahora, el problema fundamental es que el Poder del Estado no se reduce solamente para su ejercicio en estos tres Poderes, porque también encontramos en la propia Constitución que existe lo que conocemos como el Poder Constituyente del Estado, y el Poder Constituyente del Estado ¿qué es? el que a través de su soberanía pueda darse la norma jurídica fundamental que nosotros conocemos como Constitución.

Entonces, ese Poder Constituyente se determinó que cuando se hace por primera vez la Constitución sea el Constituyente originario, así se determinó en la Constitución, y se dijo una vez que se establece éste desaparece, y entonces para que ésta pueda ser reformada solamente va a ser solamente a través del Constituyente Permanente.

Bueno, pero el Poder del Estado que es el constituirse a través de una Constitución, ése no desaparece nunca, ése sigue prevaleciendo ¿por qué? porque es el Poder mismo del Estado; independientemente de que las personas que lo lleven a cabo sean personas físicas y que se determine que con el nombre de Poder Constituyente originario únicamente podían establecer inicialmente la Constitución, y que las reformas se hacen a través de un Constituyente Permanente, que está finalmente formado por personas físicas y que éstas tienen una vigencia específica.

Aquí lo importante del Poder Constituyente del Estado, ya sea a través del Constituyente originario o del Poder Constituyente Permanente lo que implica es al final de cuentas que éstos representan la soberanía de nuestro país, que representan la soberanía del Estado ¿por qué? porque fundamentalmente aquí lo que se pretende salvaguardar es que si se ha dado una Constitución en uso de su soberanía, como lo establece el artículo 39 constitucional, y que le da la posibilidad a través del propio 39, que si quiere hasta cambie la forma de gobierno, ¿qué quiere esto decir? que lo único que se está pretendiendo dar es a la soberanía el poder que necesita para el establecimiento de nuestra norma jurídica fundamental y a través del Poder Constituyente Permanente, en un momento dado, la posibilidad de que ésta sea reformada.

¿Por qué éste sí, lo de Poder Constituyente y lo de Poder Constituido? Precisamente para darle el reconocimiento de supremacía a la Constitución, el principio de supremacía constitucional se encuentra precisamente manifestado en esta situación.

¿Y qué es lo que se pretende a través del juicio de amparo y a través de los medios de regularidad constitucional? Que todas aquellas disposiciones que se dan a través del ejercicio del Poder del Estado, por las autoridades en su función legislativa, en su función ejecutiva o en su función judicial se apeguen a la Constitución, es precisamente ésta el parámetro a través de la cual vamos a corroborar que la actuación de los órganos del Estado realmente se lleve a cabo ¿cómo? como la soberanía del Estado lo estableció.

Entonces, fundamentalmente entender ¿qué es el Poder Constituyente, su naturaleza jurídica y su razón de ser? es la que nos está ésta determinando que la Constitución no establece limitación alguna para la determinación del Poder Constituyente, originario o permanente, no está estableciendo limitación alguna a través de

ningún procedimiento que no sea el que se establece por la propia Constitución para poder determinar las reformas relativas.

Entonces, si no se está estableciendo por la Constitución limitación alguna ¿qué quiere decir? que no hay un medio de control de regularidad constitucional que nuestra soberanía haya otorgado en favor de las reformas constitucionales, precisamente por el celo de salvaguardar el principio de supremacía constitucional, y que todos los actos de las autoridades en realidad se vean reflejados en la salvaguarda de esa Constitución.

Aceptar que existen límites al Constituyente permanente, quiere decir que existen límites a la soberanía del Estado y creo que eso no lo podemos aceptar a menos que nuestra propia Constitución así lo estableciera; ahora se dice: “Sí puede la Constitución violar garantías”, pues probablemente vemos nosotros en el momento en que se establecen muchos de los artículos de las garantías individuales, se establecen restricciones y limitaciones, diríamos pues está violando la Constitución esta garantía, por qué esta estableciendo esta restricción, no, lo que pasa es que nada más vayamos al artículo 1º, el artículo 1º constitucional dice: Que solo esta Constitución nos puede determinar cuáles son las garantías de las que gozan los gobernados y sólo esta Constitución nos puede determinar cómo limitarlas o cómo restringirlas porque de lo contrario, también tendríamos que decir: ¿Por qué se está estableciendo una excepción a la garantía de audiencia?, eso es violatorio de la Constitución ¡no!, por eso precisamente es nuestro ordenamiento máximo, nuestro ordenamiento supremo, para que de lo que se desprende de él, se haga conforme al texto expreso en él, no para que critiquemos ni juzguemos lo dispuesto en él, porque lo dispuesto en la Constitución está hecho originariamente por el Constituyente originario y después por el Constituyente permanente y no se está estableciendo en la Constitución limitación alguna para ellos, porque limitarlo implica limitar la soberanía de nuestro país.

Por otro lado, también quisiera mencionar que se ha dicho: La naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, y mucho se ha mencionado esto con lo cual coincido, con lo dicho por el señor Ministro Luis María Aguilar, donde se dice: que la juez de Distrito señaló que el artículo 80 establecía que no se podrían retrotraer las cosas al estado que guardaban, porque al final de cuentas, de establecerse la posibilidad de concesión del amparo, esto equivalía a que la Constitución deje de aplicarse para determinados ciudadanos. Creo que esta es totalmente correcta, totalmente correcta, la Constitución es para todos los mexicanos, no para el que se ampare en contra de ella sí y para el que no se ampare no, el juicio de amparo hasta ahorita, tiene todavía vigente el principio de relatividad de las sentencias de amparo, probablemente haya algún cambio constitucional como se está vislumbrando, pero hasta este momento sigue operando y sigue operando en esos términos; entonces, la idea fundamental respecto del artículo 80 de las sentencias concesorias de amparo en el momento en que se obtiene por parte de un particular, es, si estamos pensando en que la Constitución de una ley común, entonces decir; que la ley sigue existiendo para todos los demás, pero para el quejoso, para los quejosos que promovieron y que obtuvieron una sentencia de amparo, para ellos no se va a aplicar; entonces, ya tenemos una Constitución para los mexicanos de primera que sí se vinieron al amparo sí, y para los de segunda que no se vinieron al amparo, no; no, la Constitución tiene que ser para todos, es el ordenamiento máximo y no se puede aplicar y desaplicar al gusto de nadie, y aquí también creo que es muy importante el establecer cuando hablamos de la jerarquía normativa; sí, la Constitución es una función legislativa, pero hay que entenderla, es una función legislativa superior, es una función legislativa diferente a la ordinaria y esa es la que no acepta limitación a través de ningún medio de control constitucional.

Por otra lado, también es cierto que se ha calificado de que el artículo que en un momento dado se estaba combatiendo es un artículo de naturaleza electoral y es cierto que en algunas de las tesis de este Tribunal en las que no he participado, ha dicho que cuando está ligada a alguna situación de carácter electoral a la violación de derechos fundamentales debería proceder el juicio de amparo, yo creo que no, en ningún caso tiene por qué proceder, cuando existen violaciones a derechos fundamentales en materia electoral, para eso está el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; creo que la facultad de aplicar la Ley Electoral la tiene el Tribunal, la ha tenido siempre, ahora la tiene de manera expresa en el artículo 99, sin lugar a dudas; entonces, si se crea un órgano especializado precisamente para que regule toda la naturaleza electoral, cómo es posible que se le diga: Bueno a veces sí y a veces no vas a tener la posibilidad de analizar estas circunstancias, cuando ellos mismos tienen la posibilidad de interpretar si se da o no una violación a la Constitución; yo nada más les pondría el ejemplo: qué pasaría si empezamos a jugar con esta posibilidad de que sí, pero como viene con derechos fundamentales procede el amparo, o no, como no viene con derechos fundamentales procede sólo el juicio ante el Tribunal Electoral.

Lo que quiero decir, la de sentencias contradictorias que se van a dar en tiempos y en criterios y en una serie de situaciones ¿Por qué razón? Porque estamos hablando de que cuando están en impugnación en los procedimientos electorales o ante el Tribunal Electoral, sus tiempos son muy diferentes a los que marcan los juicios de amparo. Tan es así que nada más veamos el tiempo de este mismo juicio y veamos cuándo lo estamos resolviendo y vean si el Tribunal Electoral puede darse ese lujo. No, no es posible, ellos tienen que resolver en tiempos muy perentorios; entonces, vamos a empezar a tener una divergencia de criterios ¿Por qué? Porque nosotros entendemos los derechos fundamentales aplicados a la materia electoral de una forma y el Tribunal Electoral de otra. Para

eso está el órgano especializado, para eso tiene competencia de inaplicación y es ahí donde en un momento dado se debe de someter a su jurisdicción.

Por otro lado, también se han mencionado algunos precedentes de carácter internacional, que no dudo y que además muchos de ellos conozco, pero nada más los quisiera hacer reflexionar en esta situación; yo creo que no podemos decir que porque esto se aplicó de esta manera en Europa o en América Latina, en algunos tribunales constitucionales, esto ya sea un precedente que nos oriente; Bueno, sí nos puede orientar quizás en cierta forma, pero lo primero que diría es: ¿Estamos en las mismas circunstancias jurídicas que se establecieron en estos tribunales? ¿Su Constitución dice exactamente lo mismo que la nuestra? Si es así, yo creo que el criterio es totalmente orientador, pero primero tenemos que partir de si tenemos o no las mismas disposiciones constitucionales para en un momento dado saber si resultan o no ser aplicadas.

Entonces, sobre esas circunstancias después de haber escuchado con muchísima atención las participaciones de los señores Ministros, que me han precedido en el uso de la palabra y que han continuado algunos de ellos con el criterio de la procedencia del juicio de amparo, me reitero en lo que yo ya había manifestado, desde los asuntos anteriores, en los que ya me ha tocado participar en estos juicios de reforma constitucional; y por tanto, reitero que es correcta la sentencia de la juez de declarar improcedente el juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, para hacer alguna precisión y que quede constancia de lo siguiente: Efectivamente hace ya muchos años, en el año de 1997, yo compartía un criterio diferente de un voto particular que me están haciendo llegar los Ministros Valls y el

Ministro Aguilar, en el sentido de la improcedencia del juicio de amparo; pero yo creo que el juez constitucional va reflexionando sobre sus propias decisiones, y quiero decir por ejemplo que ya en el año dos mil ocho me adherí a un voto mayoritario, ya fue voto mayoritario, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío en donde se establece precisamente que es susceptible este procedimiento de reformas que emana del Poder reformador de la Constitución, sí es susceptible de control constitucional.

Por otra parte también y sí me gustaría que quedara constancia de esto, hace algún tiempo ya reflexioné sobre el asunto y desde luego cambié el criterio que en un principio hace ya muchos años en mil novecientos noventa y siete en un voto particular, junto con el Ministro Díaz Romero, el Ministro Román Palacios, creo que el Ministro Ortiz Mayagoitia y yo habíamos suscrito.

Por otra parte, de lo que estaba diciendo la Ministra Luna Ramos quiero decir que el Poder reformador de la Constitución es tan constituido como el Tribunal Constitucional de México por otra parte, está precisamente como cualquier Poder constituido y cuando decidimos sobre las causales de improcedencia, calificamos primero la acción, no la pretensión y aquí aparentemente estaríamos calificando primero la pretensión antes de la acción y ya en tratándose de las reformas materiales —porque las tocó— si la Constitución viola o no algunos derechos fundamentales. Quiero pensar ya en la materialidad de la Constitución, si algún día el Poder Reformador de la Constitución se levanta diciendo que las mujeres ya no tenemos derecho al voto, ni a ser votadas, entonces podríamos también poner ese ejemplo llevado al extremo de algún tipo de violación. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Ha pedido la palabra y aquí viene el señor Ministro Zaldívar para hacer uso de ella.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, antes de iniciar mi intervención, quiero hacer una aclaración.

Éste es un tema sobre el cual me he pronunciado reiteradamente desde mi tesis de licenciatura y a lo largo del tiempo he sostenido el criterio que ahora voy a manifestar, que por elemental congruencia, tengo que ser consistente en la primera intervención que sobre este tema hago en este Tribunal Pleno.

Debo decir que estoy de acuerdo en este punto de la procedencia por violaciones al procedimiento de reformas constitucionales, sólo en este punto con la propuesta del proyecto, pero me aparto radicalmente de las consideraciones que lo sustentan de la manera en como arriba a su conclusión y del enfoque del proyecto.

También debo decir que voy a tratar de construir mi punto de vista, partiendo la base de la existencia de un Poder Revisor de la Constitución, lo que necesariamente implica construir una teoría constitucional sobre la base de la existencia de un Poder Constituyente.

No desconozco que es factible elaborar una teoría constitucional al margen de una doctrina de un Poder Constituyente; sin embargo, éste ha sido el enfoque tradicional en nuestro país. Lo mismo que en muchos otros países, y ha sido el tono de las discusiones en esta Suprema Corte, siempre que se ha tocado este tema.

Lo primero que quisiera decir, es que no comparto lo que dice el proyecto de que hay un vacío legal y que consecuentemente como hay un vacío legal, en caso de duda se otorga la procedencia del amparo. Me parece que este enfoque es completamente incorrecto.

Lo primero que hay que analizar es el artículo 103 constitucional para ver si este tipo de actos, que estamos aquí alegando, son susceptibles de control jurisdiccional vía juicio de amparo, y solo que

lo sean, analizar el 73 a ver si no incurrimos en alguna causa de improcedencia, las cuales por supuesto son de aplicación estricta.

Tampoco comparto el hecho de que se diga que nunca es necesario, para efectos de procedencia analizar los efectos, ya lo ha dicho muy bien el Ministro Luis María Aguilar. Hay varias causales del 73 que tienen que ver con los efectos, los actos consumados de modo irreparable, el cambio de situación jurídica.

Lo que está analizando el legislador en el 73, precisamente los efectos que impiden que al quejoso se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada, así que como esquema argumentativo, no creo que de entrada se pudiera descalificar.

La propuesta que nos hace el Ministro ponente es que no puede disociarse en la aclaración que hizo al proyecto, la procedencia en cuanto a los vicios del procedimiento y en cuanto al fondo, porque es el mismo acto. En su caso, serían inoperantes los agravios que tienen que ver con el fondo.

Quiero decir, que en este momento, me voy a referir solo a la procedencia por lo que hace a vicios en el procedimiento, no voy a referirme a si es procedente, ya sea propiamente como procedencia de la acción o como procedencia de los argumentos, el fondo, ni muchos menos a la pertinencia o no de los argumentos que se hacen en la demanda en cuanto al fondo, sobre lo cual me pronunciaré en caso de que sea necesario por la votación de este Tribunal Pleno.

Creo que si bien es cierto, volviendo a si se trata de un solo acto o no, que tradicionalmente éste sería el enfoque. Si nosotros promovemos un amparo, una acción, la que sea, en contra de una ley, de una norma de carácter general, el acto y la norma de carácter general, y se pueden hacer valer violaciones en el procedimiento, y violaciones en cuanto a su contenido. Así lo analizamos todos los días.

Sin embargo, me parece que en tratándose de reformas constitucionales, aunque en apariencia es el mismo acto, sí es no sólo susceptible de hacerse, sino me parece pertinente, conveniente analizar la procedencia de manera distinta ¿por qué? porque la consecuencia normativa de un procedimiento de reformas defectuoso, es distinto de la consecuencia normativa de un procedimiento de reformas en donde se cumpla con todo el procedimiento. ¿Por qué? porque el 135 lo dice claramente, para que un procedimiento de reformas sea parte de la Constitución, se requiere cumplir el 135, y jurídicamente sólo en ese momento, aunque en apariencia pueda ser otra, esa norma es parte de la Constitución, y me parece que es muy distinto el enfoque de analizar si el amparo es procedente contra un procedimiento defectuoso en el cual un conjunto de Poderes constituidos usurpan la voluntad del Poder revisor y dictan una norma que no coincide en su procedimiento con lo que marca el artículo 135, que una norma que sí lo cumple y tiene jerarquía constitucional.

Y aquí es donde creo que el análisis del artículo 103, interpretado de manera amplia y proteccionista, como siempre lo he sostenido, al menos a mí me deja sin lugar a dudas que un procedimiento defectuoso de reforma constitucional entra en los actos y normas generales que vulneran derechos fundamentales.

Otra cuestión sobre la cual no me voy a pronunciar es si una reforma constitucional perfecta en su procedimiento puede o no violentar derechos fundamentales y puede o no dar lugar a la procedencia del amparo, y también coincido en lo que se ha dicho aquí, creo que el hecho de que no haya un medio idóneo o lo haya, hasta cierto punto es irrelevante, el que no haya un medio idóneo no nos autoriza para que el Poder Judicial, no sólo esta Suprema Corte asuma una atribución en caso de que la Constitución no nos la de; una cuestión es interpretar de manera amplia el artículo 103, y otra cosa es pretender que tenemos una atribución simplemente por un vacío

legal. Ese argumento honestamente a mí no me convence ni podría suscribirlo.

Estimo que el Poder revisor de la Constitución o Poder reformador, como prefieren llamarle alguno de ustedes, se integra cuando se reúnen dos requisitos: Por un lado, el conjunto simultáneo de ciertos órganos constituidos del Estado, y el respeto a un procedimiento. No comparto la postura que dice: "El Poder reformador tiene límites en el procedimiento". Si no se cumple el procedimiento, no existe Poder revisor, existe apariencia de Poder revisor, como no existe norma constitucional técnicamente.

Por ello, creo que incluso viéndolo desde la salida, como se ha dicho aquí, de las desventajas de que hubiera distintas Constituciones, esta norma que tuviera un procedimiento defectuoso, es Constitución sólo en apariencia ¿por qué? porque son órganos constituidos los que están vulnerando el procedimiento, y al vulnerar el procedimiento consecuentemente vulneran derechos fundamentales.

De tal manera que creo, reitero, que en este caso especialísimo, porque el resultado es distinto, sí es viable hacer la determinación; ahora, es una determinación que tendría que hacerse ya en este momento de una manera un tanto cuanto peculiar, porque tendría que aceptarse la procedencia contra el procedimiento, tendría que analizarse si se vulneran o no las normas procedimentales y sólo que el resultado fuera que no, habría que analizar la procedencia del otro aspecto.

Por ello, técnicamente, repito, la propuesta de que analizar si fuera la votación mayoritaria que no es susceptible entrar al fondo, tomar un argumento de inoperancia, pero a mí me parece, reitero, que no sería propiamente una cuestión de inoperancia, porque aunque el acto reclamado en apariencia es el mismo, el resultado normativo es diferente si se trata de un norma constitucional que si se trata de una norma que en apariencia es constitucional.

Por ello, votaré en el sentido del proyecto, pero repito, apartándome de las consideraciones, y también apartándome de las consideraciones por cierto de la juez de Distrito que tampoco me convence que esa sea la razón por la cual hay que sobreseer; reitero el 103 constitucional nos establece la procedencia del amparo por normas generales, “leyes” dice, y actos de autoridad que vulneren garantías individuales, es decir, derechos fundamentales.

Los órganos constituidos cuando vulneran el procedimiento del 135 se adecuan, sin lugar a dudas, desde mi perspectiva, a esta procedencia, otro problema será, si salvada esta primera ruta del procedimiento, nos encontramos con el fondo sobre lo cual en este momento no me voy a pronunciar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Es muy interesante realmente lo que dice el Ministro Zaldívar, yo convengo que se están dividiendo inevitablemente los actos, o de alguna manera los planteamientos sobre el acto, en relación con el procedimiento, lo que se sigue durante el procedimiento del 135 constitucional y lo que es propiamente la norma constitucional ya en su contenido.

Esto es muy importante porque partiendo de esto estamos entonces aceptando o sugiriendo que el procedimiento se puede combatir porque la norma que es resultado de un procedimiento defectuoso es una norma que no es entonces constitucional, este es un argumento muy importante porque decirlo del otro modo se convierte en un argumento circular, no puedo analizar la norma aunque este mal hecho el procedimiento porque es una norma constitucional publicada.

Yo estoy de acuerdo en que se tiene que tratar de una manera distinta, desde luego, es posible que si no se cumplieron con los requisitos del 135 constitucional estamos viendo que realmente la norma pudiera no tener ese rango constitucional, ese es el argumento inclusive de la demanda, y como bien lo dice don Arturo Zaldívar, es una cuestión que en apariencia pareciera la misma, pero no lo es; yo estoy de acuerdo en eso, es imperativo para el Poder Reformador Permanente que cumpla con el 135 para poder lograr, digamos con la legitimidad constitucional que tiene una reforma a la Constitución, sin embargo, y no lo voy a repetir, yo no estoy de acuerdo en que el medio de control para hacerlo valer es el juicio de amparo, precisamente por todos esos problemas, no prácticos, sino jurídicos, de poder establecer una sentencia de amparo cuyo efecto solamente dejaría a un cierto grupo de personas, sin la aplicación de esa disposición constitucional, mientras que para los demás, a pesar de que se hubiese podido determinar que no se siguió el procedimiento adecuado, se tendrá que aplicar, precisamente porque el juicio de amparo no tiene una declaración abstracta sobre la constitucionalidad de la norma, sino solamente con un efecto relativo, pero sí estoy de acuerdo en que decir que no se pueda combatir esto porque es la Constitución, pero esto nos lleva a que nunca se pueda hacer un argumento en sentido contrario, y tampoco quiero insistir, nada más por el comentario que hizo el señor Ministro Cossío, desde luego para él le parece muy claro que no existe otro medio, me parece muy bien, y reconozco la claridad intelectual del señor Ministro, puedo convenir con eso pero definitivamente ese no es el tema, no estamos buscando si hay otro medio de control constitucional o no, ni vamos a decidir sobre ese planteamiento, pudiera no existir, aquí de lo que se trata y como lo hemos estado viendo, es en relación con la procedencia del juicio de amparo para combatir este tipo de actos en general, tanto la disposición constitucional misma como el procedimiento que lo llevó a esa categoría jurídica. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros voy a levantar la sesión por diez minutos, un receso, para efectos de continuar, faltamos algunos por pronunciarnos. Señor Ministro Franco perdone.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para pedirle la palabra, yo seré muy breve si gusta usted, regresando del receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para no perder la continuidad si no tiene inconveniente. Decreto el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Franco González Salas, si es tan amable señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como vieron iba a intervenir al principio ante un momentáneo vacío, pero mi intención era escuchar los argumentos que se iban a verter en esta sesión, sobre todo de los señores Ministros que se integraron y que no habían participado en las discusiones; consecuentemente puse particular atención a todas las intervenciones, en especial a las de ellos dos. Uno por sus manifestaciones está en contra del proyecto, el Ministro Zaldívar por otra parte se manifestó con el sentido aunque discrepó de las consideraciones.

No obstante todo ello, quiero decir que con el mayor de los respetos como siempre lo he dicho a las argumentaciones que se han dado, no escuché argumentos diferentes a los que ya habíamos escuchado en torno exclusivamente al tema de la procedencia o no del juicio de

amparo frente a una reforma constitucional; independientemente de si es procesal o si es material o de fondo, el tema en sí mismo era el de, cómo nos pidieron que nos centráramos, es el de la procedencia.

Consecuentemente, simplemente para fundar el sentido de mi voto y no abusar, porque no tiene sentido, quiero decir que ante la situación de que tenemos los mismos textos constitucionales, los mismos textos legales y la misma argumentación que hemos venido exponiendo en nuestras posiciones, simplemente ratifico lo que suscribí en mi voto particular en el Amparo en Revisión 186/2008 puesto que no he encontrado un argumento que me haga variar de esa posición.

Por supuesto se ha ahondado en algunos específicamente en relación con este asunto, pero en esencia –perdón, discúlpeme por la afectación en la garganta que tengo– no han variado en lo sustancial los argumentos respecto a quienes sostienen la procedencia y quienes sostenemos que no puede proceder el juicio de amparo. Creo que se han centrado los temas de nueva cuenta de manera muy puntual por algunos de los Ministros –en mi opinión– el tema central en este aspecto es si el Tribunal Constitucional puede interpretar normas prorrogando su competencia o no. He sostenido que el Tribunal Constitucional pese a que tiene esa alta función y por muy plausible que es a mi juicio la argumentación de que hay que proteger los derechos fundamentales es el principal garante de la Constitución y consecuentemente se tiene que ceñir a lo que ella dice.

Entiendo perfectamente que este es un problema de interpretación y sobre eso han versado nuestras discusiones a lo largo del tiempo. Las posiciones han cambiado a lo largo del tiempo, no sólo –como bien decía la Ministra Olga Sánchez Cordero– frente al legítimo derecho que tenemos los jueces constitucionales de cambiar, rectificar o modificar nuestra opinión sino también por las diferentes integraciones que ha tenido este Pleno, lo cual pone en evidencia lo

trascendente del asunto y ojalá llame la atención sobre otras instancias que tienen que tomar cartas en este tipo de trascendentalísimos aspectos para la vida nacional.

Consecuentemente –reitero– al no encontrar un nuevo argumento que me pudiera hacer cambiar de opinión, ratifico la posición que sostuve en mi voto particular, el cual si fuese necesario incrementaré con algunos argumentos que aquí se han vertido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que ya hemos participado todos los señores Ministros, como ponente me toca hacer algunas precisiones sobre sugerencias y comentarios que se han hecho para precisar la conclusión.

En la página veinticuatro aparece un apartado c) que dice: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe un control constitucional integral; sobre esta parte se expresó en contra el señor Ministro Luis María Aguilar, solamente hago notar que desde el encabezado de este Apartado se dice: En la sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se llegó a las siguientes conclusiones que aquí se retoman. Hay una relatoría de conclusiones ya votadas por mayoría, parece que de ocho Ministros en aquella ocasión; y entonces es lo único que hace el proyecto; consecuentemente, esta parte la dejo tal como está.

En la página veintiocho, después del enlistado de todos los asuntos resueltos el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la señora Ministra Sánchez Cordero, sugiere agregar un párrafo en el que se diga que la Constitución no contiene buenos deseos ni exhortaciones, sino normas vinculantes. No veo que esto salga de las tesis que preceden ni que venga a cuento para refutar las consideraciones de la señora juez de Distrito, que lo que hizo fue

interrelacionar la fracción XVIII del artículo 73 con el artículo 80 de la Ley de Amparo, y anticipar una visión de qué sucedería si se concede el amparo, aquí se dice que no se debe hacer esta anticipación tratándose del estudio de la procedencia, y que no hay un engarce lógico jurídico en el razonamiento vinculatorio que hacen el artículo 73, fracción XVIII y el artículo 80 de la Ley de Amparo, con lo cual se da respuesta a los agravios que se eligieron, los fundamentales, para declarar fundada la revisión de la parte quejosa.

En consecuencia, también mantendría el proyecto en los términos en que está; en la misma página veintiocho, en el tercer párrafo se dice: El efecto jurídico de esta conclusión es el levantamiento decretado por la juez a quo, creo que no es este todavía el efecto jurídico, porque hay otras causas de improcedencia que están pendientes de estudio, son ocho, que vienen en el Considerando siguiente; por lo tanto, propongo que se diga: el efecto jurídico de esta conclusión es que esta Suprema Corte analice el resto de las causales de improcedencia que no fueron estudiadas ni valoradas por el juez de Distrito, y será como resultado de este estudio, que se llegue a la conclusión de revocar el sobreseimiento que decretó la juez de Distrito.

Con estas precisiones, creo que es el momento de que se vote el Considerando Cuarto de este proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias señor Ministro ponente, faltaría su servidor de hacer algún posicionamiento en relación con este tema, y en este concreto tema en relación con la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales, desde mi perspectiva, solamente tendría yo que reiterar todas las posiciones; pedí a mi ponencia que me señalaran en dónde habían sido, y que hubieran generado votos particulares o votos de minoría. Han sido en el Amparo en Revisión 1334/1998; en la Controversia Constitucional 48/2001, en cuanto a control constitucional de reforma de esa naturaleza; Controversia Constitucional 82/2001; Recurso de

Reclamación 33/2007; Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007; Amparo en Revisión 186/2008; Contradicción de Tesis 37/2008; Recursos de Queja Diversos 20, 21 y 22/2008, 17/2008, 18/2008, también; Amparo en Revisión 1014/2008, en todos estos criterios me he pronunciado siempre por la procedencia del juicio de amparo como un medio de control de regularidad constitucional, también de las reformas constitucionales, la procedencia del juicio de amparo en contra de violaciones al procedimiento de reforma; y también, la procedencia del juicio de amparo, respecto del control material de una reforma constitucional, esos han sido mis posicionamientos; y ahora en este primero contenido en el Considerando Cuarto, que ha sido motivo del debate en esta mañana, estaría también a favor del proyecto, con las modificaciones que se han sugerido para el mismo, y con la última también con la que se ha anotado también el señor Ministro ponente. Así, de esta suerte, señor secretario le ruego a usted.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una observación: En la página veintiocho se hace una relación de diversos precedentes que están en el primer párrafo, tengo idea de que en estos precedentes, o en algunos de ellos, se consideraron infundados los agravios relativos a estos temas. Está en relación con la procedencia del amparo, pero respecto de estos temas en particular, le pediría al señor Ministro ponente nada más que en su momento revise la aplicación estricta de estos precedentes sobre los temas tratados aquí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto, señor Ministro Luis María Aguilar, revisaremos cada una de estas revisiones, que se refieran exclusivamente al tema aquí tratado; es decir, a la procedencia del amparo en contra de violaciones al procedimiento en una reforma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario tome la votación. La votación es en relación al contenido de la propuesta de este Considerando, en relación con el levantamiento del sobreseimiento, habida cuenta de la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Coincido con que la regla general es la procedencia del amparo cuando se trata de la impugnación de los procedimientos para llevar adelante una reforma constitucional; en el caso concreto estoy por la improcedencia porque se enerva directamente con la materia electoral en contravención –según mi parecer– con la Constitución en su artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy por la revocación del sobreseimiento decretado por la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa –aquí del Primer Circuito– el quince de mayo de dos mil nueve, y por la procedencia del juicio de amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Siendo congruente con todas mis votaciones anteriores, por la improcedencia del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por la procedencia del amparo en contra de violaciones

al procedimiento de reforma constitucional y en contra de las consideraciones que lo sustentan.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy en contra del proyecto, considero que todo el amparo, cualquiera que sea el motivo, en este caso es improcedente y aunque estoy de acuerdo con el sobreseimiento de la juez, quizá con algunas razones diversas que en su momento expresaré como voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor, por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto, por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros el resultado con que ha dado cuenta la Secretaría nos lleva directamente al artículo 7º de la Ley Orgánica que determina las reglas para el caso de empate; sin embargo, someto a su consideración lo siguiente: Esta regla nos llevaría a convocar al día siguiente esperando a los que estuvieran impedidos, convocándolos a todos, convocando a los ausentes; en esta situación no tenemos ausente, tenemos una vacante, esto nos lleva a dejar fuera de la previsión legal esta situación y a proponer esta Presidencia, que se aplace el asunto hasta que estemos legalmente integrados como Tribunal Pleno. Lo someto a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, a mí me parece muy razonable, no tendría ningún sentido, sería una determinación ociosa, y creo que como lo decía el Ministro Franco, estaríamos repitiendo o estaríamos en una condición circular respecto de nuestros propios argumentos y además no hay a quién convocar, justamente por lo que usted dice, no es una ausencia, es una vacante, y esto hace más que evidente la necesidad, una vez más, además de los veinticuatro o veinticinco asuntos que tenemos empatados en la Primera Sala, de que los órganos políticos del Estado Mexicano tomen la determinación de designar a quien haya de sustituir o cumplir con la vacante del señor Ministro Gudiño Pelayo. Estoy muy de acuerdo con lo que usted plantea, y creo que pone en evidencia la situación incómoda en la que esta Suprema Corte de Justicia está laborando. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros quiere hacer uso de la palabra?

¿En votación económica se aplaza? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
ENTONCES EL ASUNTO ESTÁ APLAZADO. Quiere hablar señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo en que se aplace, nada más me hace ruido lo de los veinticinco asuntos empatados en la Primera Sala, yo diría que porque no quieren convocar a un Ministro de la Segunda para integrarla. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, lamento mucho tener que responder esta alusión pero en mi carácter de Presidente de la Primera Sala, me resulta inevitable.

El nivel y el cúmulo de asuntos que tenemos empatados hace inviable el poder acudir a la Segunda Sala para este apoyo sin

generarles a ellos los mismos problemas que nosotros estamos viviendo, ésta fue una decisión acordada desde la anterior integración de la Sala y reiterada con la incorporación del Ministro Ortiz Mayagoitia, esa es la razón por la cual tenemos veinticuatro o veinticinco asuntos empatados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, vista la conformidad del Tribunal Pleno en esta determinación de aplazamiento, tome nota señor secretario.

¿Qué asunto sigue en la lista para el día de hoy señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para el día de hoy, ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Visto lo cual, levanto la sesión y los convoco para la que tendrá verificativo el día de mañana a las once horas.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)